

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110013103011201700007600
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Grupo Moralfa S.A.S. y otro.
DEMANDADO: Linda Katherine Melo Bernal y otro.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la objeción a los honorarios fijados a la perito designada en el presente asunto, efectuada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, con fundamento en el artículo 363 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Refirió el togado objetante, básicamente, que el artículo 363 del Código General del Proceso establece que, para la fijación de los honorarios de los peritos, se deben tener en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar que resulten inequitativos o arbitrarios.

Señaló que los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, mediante auto del 30 de enero del año en curso, resultan excesivos y no consulta el artículo 37.6 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; norma vigente que regula lo respectivo. En ese orden, si el inmueble sobre el que recayó la experticia corresponde a uno de tipo urbano, ubicado en estrato 3 y con un área de 7337,04 m², de acuerdo a la regulación en cita, los honorarios no podían exceder de \$4'508.333,00.

2. Las demás partes permanecieron silentes, sin embargo, la perito designada dentro del término legal concedido, indicó que el informe presentado y según los requerimientos expresados por el juzgado tuvo tres “*enfoques diferentes*”, esto es, un avalúo comercial, uno de mejoras y otro de renta, razón por la que de conformidad con lo consagrado en el

Acuerdo No. 1518 de 2002, en el artículo 37-6 y en consideración a que el inmueble cuenta con un área de 7.337,04 m² y se encuentra ubicado en zona urbana, el cálculo de honorarios, únicamente para el avalúo comercial, asciende a \$6´440.468,00; inmueble que no tiene asignado estrato socioeconómico por ser netamente comercial y, por ende, no hay lugar a ningún descuento.

En igual sentido, el avalúo de mejoras, según el numeral 6.1.1.1. del mencionado acuerdo, establece iguales parámetros para este tipo de dictamen, por lo que se aplicaría la misma cifra. En relación con el avalúo de renta, señala en numeral 6.1.4 que, por fracción superior a 10´000.000,00, se aplicará el 1.5% y, en el caso concreto, la renta mensual calculada para el inmueble es de \$111.482.993, razón por la cual, para este enfoque, los honorarios corresponderían a \$1´672.245, para un total, en ese orden, de \$14´553.182.00

Conforme a lo anterior, relievó que el trabajo presentado fue realizado bajo unos parámetros técnicos, normativos y profesionales y no corresponde a un estudio de títulos, por lo que consideró que los argumentos de los abogados en cuanto a la objeción del valor de los honorarios, carecen de fundamento.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que los honorarios fijados por el despacho en la suma de \$14´000.000,00, habrán de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de objeción, así como la reposición que en tal sentido planteó el togado que representa la parte actora, no tienen la virtualidad de prosperar.

2. Establece el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la remuneración de los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta los criterios señalados en los artículos 35 y 36, esto es, entre otros, que constituyan una equitativa retribución del servicio público encomendado, no podrán gravar en exceso a quienes solicitan, deben ser fijados con *“criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo”* tomando en cuenta, *la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo,*

calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

3. En el asunto que nos convoca, lo primero que se observa es que, tal como lo indicó la perito designada, el dictamen versó sobre tres aspectos diferenciados, esto es, avalúo comercial, avalúo de mejoras y avalúo de renta, es decir, que debe reconocerse honorarios por cada uno de los dictámenes, a pesar de que hayan sido presentados en un solo informe, hace referencia a temas diferentes para los cuales el ordenamiento estableció reglas disímiles para determinar su remuneración, lo cual aparece apenas lógico si de lo que se trata es de una justa remuneración.

Bajo esos parámetros, tenemos que, en efecto para el avalúo comercial de bien urbano, la norma es clara en indicar que los peritos tienen derecho a devengar por concepto de honorarios [de acuerdo con el Decreto 466 de 2000], el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, contruidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro; pero teniendo en cuenta, que el inmueble objeto del presente proceso es de índole comercial no tiene estrato socioeconómico y, por ende, no es aplicable dicho descuento.

Conforme a lo expuesto, es claro que, si el salario mínimo legal diario vigente se encuentra determinado en \$29.260 y el área del bien objeto de estudio asciende a 7.337,04 m², el porcentaje de dicho valor a considerar es del 3%, por lo que los honorarios a reconocer conforme a esta norma para el caso de avalúo comercial, corresponderían a \$6´440.453,7.

Bajo ese mismo marco, el numeral 6.1.1.1 del artículo 37 *ibídem*, establece los honorarios para el avalúo de mejoras en inmuebles urbanos, por lo que por este ítem, se debe reconocer igual suma de dinero.

Finalmente, en tratándose de avalúo de renta, señala el acuerdo citado, en su numeral 6.1.4., los honorarios se fijarán, así: *“Renta mensual del mueble o inmueble Tarifa por ciento Por los primeros \$ 1.000.000 6.0% Por los siguientes \$ 4.000.000 5.0% Por los siguientes \$ 5.000.000 3.5% Por fracción superior a \$ 10.000.000 1.5%* 6.1.5 *Límite para la fijación de honorarios.* En el caso bajo estudio, dicha renta mensual se fijó en la suma de

\$111.482.993,00, se debe aplicar este último porcentaje, arrojando por concepto de honorarios la suma de \$1'672.244,89.

En conclusión, la suma de los tres dictámenes periciales, arroja un valor de \$14'553.152,29

3. En ese orden, resulta claro que, si bien es cierto, en el *sub judice* se presentó un solo informe, el mismo comprendía tres dictámenes periciales diferentes, a saber: avalúo comercial, avalúo de mejoras y avalúo de renta, el cual bajo los principios de equidad y retribución justa a la auxiliar de la justicia, esta sede judicial no puede desconocer, razón por la que la tarifa establecida en \$14'000.000,00, resulta a la luz de la normatividad en cita, justa y acorde con la experticia rendida, la cual, no sólo refleja idoneidad sino también la aplicación de los conocimientos técnicos necesarios; además, como quedó debidamente dilucidado, la cifra fijada por tal concepto resulta ser inferior a lo que estrictamente correspondería conforme al Acuerdo 1518 de 2002.

4. Siendo así las cosas, como en efecto lo es, no se reconsiderará la fijación de los honorarios atacados, por atender la misma todos los parámetros establecido por la normatividad vigente.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción a los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia -perito-, mediante auto del 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, por concepto de tal rubro, la suma fijada en \$14'000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134, hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001310301120170007600
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Grupo Moralfa S.A.S. y otro.
DEMANDADO: Linda Katherine Melo Bernal y otro.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 30 de enero de 2020, en virtud del cual, se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia -perito-.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el togado recurrente, básicamente, que los honorarios fijados en la suma de \$14'000.000,00, resultan onerosos frente al dictamen que fue desacertado en relación con la valoración de los frutos civiles y mejoras y que fue presentado por fuera del término concedido, por lo que solicitó se establezcan máximo en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La parte demandada coadyuva la solicitud de rebaja de los honorarios, presentado objeción a los honorarios, la cual fue resuelta en auto de la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los exiguos argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, por lo que por razones de orden práctico y economía procesal, el Despacho remite a las consideraciones ampliamente consignadas en el cuerpo de la decisión emitida en la misma fecha, a través de la cual se resolvió sobre la objeción a los honorarios presentada por el extremo

demandado, al encontrar que la suma fijada se ajusta a todos los parámetros señalados en el Acuerdo que los rige.

2. No obstante lo anterior, se clarifica que, contrario a lo señalado por el recurrente, el informe presentando por la perito hace referencia a tres diferentes dictámenes periciales, cuyos honorarios tienen su regulación en el Acuerdo No. 1518 de 2002, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, y no obedecen a la subjetiva apreciación del juzgador, mucho menos al arbitrio de las partes.

De otra parte, no puede perderse de vista que, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se sometió a contradicción el dictamen pericial, término en el cual las partes permanecieron silentes, así que no resulta admisible que en esta etapa procesal se señale que el mismo no resultaba idóneo.

3. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 30 de enero de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134, hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120170048700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Concepción Martínez Aya
Demandado: María Cristina Hoyos Amaya

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho la **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Concepción Martínez Aya, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió proceso ejecutivo contra María Cristina Hoyos Amaya y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo la escritura pública N° 880 del 06 de abril de 2016, a través de la cual ésta se convirtió en deudora de la primera y constituyó a su favor garantía hipotecaria.

2. Como pretensiones, el extremo activo petitionó ordenar a la parte demandada pagar: (i) \$200'000.000 como capital, (ii) los intereses de plazo generados a la tasa del 2.5% mensual pactada por las partes, y (iii) intereses moratorios desde que se incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación.

Las pretensiones en mención se sustentaron, en compendio, en que por escritura pública No. 880 del 06 de abril de 2016, la demandada se constituyó

en deudora de la demandante por la suma de \$200'000.000.oo, cantidad que recibió en préstamo por el término de un año y abonando intereses a la tasa del 2,5% mensual. El plazo venció el 05 de abril de 2017, la ejecutada no canceló el capital y adeuda los intereses de plazo. La deudora constituyó hipoteca de primer grado a favor de la actora respecto del inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 42-81 apartamento 302 de esta ciudad.

3. La demanda se asignó por reparto a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 18 de septiembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante en la forma peticionada. También se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

4. La demandada María Cristina Hoyos Amaya se notificó mediante apoderado judicial el 06 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto en forma desfavorable en proveído del 02 de octubre del mismo año; asimismo, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“compensación y pago”*, *“ineficacia del pacto de intereses”* y *“demanda en tiempo”*. Asimismo, deprecó la pérdida de intereses a título de sanción por el cobro excesivo de los mismos por parte de la acreedora.

5. La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por los ejecutados, oponiéndose a su prosperidad.

6. Se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aplicación al párrafo único del primer canon normativo, se decretaron las pruebas que solicitaron los extremos de la *litis*.

7. La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos

administrativos, hasta el 1º de julio del año en curso¹, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

8. El 05 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la precitada audiencia, en cuyo desarrollo se agotaron todas las etapas de la misma, entre ellas, fueron interrogadas las partes en conflicto, se escuchó el testimonio solicitado por la parte ejecutante y se presentaron los alegatos de conclusión. Verificado lo anterior, se anunció que se dictaría por escrito la sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Parte esta instancia judicial de admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo en el caso sometido a nuestra consideración, pues, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción, los extremo del litigio son personas naturales, plenamente capaces, y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para ello, y la demanda reúne las exigencias formales, y en tal virtud, se libró la respectiva orden de pago.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.

constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe consta su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, tal como se consignó en el acápite que antecede, se allegó la escritura pública 880 del 06 de abril de 2016, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, contentiva del contrato de mutuo celebrado entre Concepción Martínez Aya y María Cristina Hoyos Amaya; la primera en calidad de mutuante y, la segunda, como mutuaria, la cual tiene la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo [Decreto 2163 de 1970].

Asimismo, se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689392, con el cual se acredita no sólo el derecho real de dominio de la demandada, sino también la inscripción de la hipoteca en dicho folio de matrícula inmobiliaria [anotación No. 24].

Por encontrar reunidas las exigencias del precitado artículo 422 del Código General del Proceso, se libró la orden de pago en la forma deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, el apoderado judicial del extremo pasivo, a pesar de no desconocer la obligación contraída por su representada, cuestiona el monto de los intereses pactados, pues, en su concepto, se trata de un mutuo civil al que se le deben aplicar los intereses legales del

Código Civil [6% anual] y, por tanto, como se pactó y pagó una tasa superior, debe sancionarse legalmente a la acreedora.

Por lo anotado, y previo al análisis puntual de las excepciones de mérito planteadas en el *sub judice*, y a la procedencia de la sanción peticionada haremos una breve referencia al contrato de mutuo.

3. Contrato de mutuo

El contrato de mutuo o préstamo de consumo, es un negocio jurídico de carácter real y privado, regulado en forma genérica por el ordenamiento civil colombiano y de manera específica por el comercial, como aquel convenio en que una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. En consecuencia, y a voces del artículo 1602 del Código Civil, todo contrato de mutuo legalmente celebrado es ley entre las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En línea de principio, el mutuo civil es (i) gratuito, pues por su naturaleza es el “mutuario” el que recibe la utilidad del acto jurídico y el mutuante, es el que sufre el gravamen; sin embargo, esta característica no es esencial, en la medida en que se puede imponer al “mutuario” la obligación de pagar intereses, convirtiéndose el contrato en oneroso y conmutativo; (ii) principal, en el entendido de que subsiste por sí mismo y, por el contrario, otro tipo de negocios acuden al mutuo para servirle de garantía, como en el caso de la hipoteca; y (iii) nominado, ya que su desarrollo y calificación, se desprenden del Código Civil Colombiano [artículos 2221 y 2235].

Pese a que puede tratarse de cualquier especie consumible, por antonomasia el mutuo es un contrato de préstamo de dinero, el cual suele ser remunerado mediante el pago de intereses en función del tiempo. Este tipo de contrato se puede hacer de dos formas: simple o con intereses. En el primero, el mutuario se obliga solo a restituir los bienes otorgados en el contrato mutuo, mientras que el segundo, además de restituir el bien

pactado en el mutuo, se debe pagar un interés, el cual puede ser legal o convencional.

Al mutuo mercantil [reglamentado en el Código de Comercio en los artículos 1163 al 1169] lo caracteriza la onerosidad del contrato, es decir, que así las partes no hubieren pactado intereses, el mutuario dentro del plazo deberá devolver la suma adeudada con los rendimientos o intereses respectivos. En consecuencia, las obligaciones recaen sobre el mutuario, toda vez que debe restituir la suma prestada y pagar los intereses correspondientes.

El interés remuneratorio, se memora, es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar, mediante resolución, la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: (i) consumo y ordinario; (ii) microcréditos, y (iii) consumo de bajo monto, con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente

4. Análisis de las excepciones de mérito

Al momento de fijar el objeto del litigio dentro del presente asunto, se indicó que se determinaría si había lugar a seguir o no adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, o si por el contrario, alguna de las excepciones planteadas por la demandada, tenía la vocación de modificarlo. Se procede, entonces, al análisis de los medios exceptivos que en mención.

4.1. “Ineficacia del pacto de intereses”

4.1.1. El gestor judicial de la demandada expuso que la tasa de interés legal para los negocios civiles es de 0.5%, por lo que su prohiada debía cancelar por concepto de intereses mensuales la cantidad de \$1'000.000.oo.

4.1.2. Para resolver sobre la excepción planteada, lo primero que se hace necesario definir es, si el asunto que nos convoca se rige por las disposiciones civiles o comerciales, para lo cual, se recuerda que el mutuo se puede clasificar, según la legislación que lo regula, en civil y mercantil, donde el primero normalmente se encuentra regulado en el Código Civil y es el que se realiza entre particulares y, el segundo, se presume cuando el préstamo se contrae entre comerciantes.

En relación con la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios, la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000 expuso:

*“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. **No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.** En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.*

A voces del artículo 13 del Código del Comercio, se presume que una persona ejerce el comercio, cuando (i) se halle inscrito en el registro mercantil, (ii) tenga establecimiento de comercio abierto, y (iii) cuando se

enuncie al público como comerciante por cualquier medio. Por tanto, todo acto realizado por una persona que revista la calidad de comerciante, se presume comercial.

Pues bien, lo primero que se advierte en el *sub judice*, es que en la escritura pública donde consta el contrato de mutuo y la hipoteca constituida para garantizar el préstamo, la aquí demandada expresamente manifestó que su profesión era comerciante; calidad que reiteró al signar el documento público. Lo segundo, que es evidente que la intención de las partes era regirse por los intereses comerciales y no por legales del 6% anual [0.5% mensual], cuando en la referida escritura se acordó que *“durante el plazo abonará y pagará a su acreedora , intereses a la tasa de los puntos cinco por ciento (2.5%) mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, y en caso de mora y sin perjuicio de las acciones legales de su acreedora, deberán pagarle lo estipulado por la ley”*.

Lo anterior se reafirma con el pago que por dicho porcentaje hizo la demandada, como esta misma lo reconoció, no sólo a través de su apoderado judicial al contestar la demanda [Art. 193 CGP], sino al absolver el interrogatorio de parte, por lo que no puede ahora alegar que los intereses que se le deben aplicar son los legales del artículo 1613 del Código Civil [0.5% mensual], pues, una cosa es que los intereses se hayan pactado por encima de lo legalmente permitido para aquella calenda y, otra diferente, cuál era la real voluntad de las partes en desarrollo de la autonomía que les es inherente.

En similar sentido se pronunció en su declaración de parte la demandante, quien admitió que los dineros que fueron consignados por la deudora a la cuenta por aquella referida, corresponden al pago de los intereses de plazo, los cuales no canceló en su totalidad, como tampoco lo hizo con el capital cuando se venció el plazo.

Respalda la anterior aseveración, la manifestación que efectuó el testigo Hugo Orlando Fernández Barón, quien refirió que, cuando estaban en la

Notaría para la suscripción de la escritura pública que contiene el mutuo hipotecario, él le preguntó a uno de sus funcionarios sobre un porcentaje justo para cobrar por el préstamo, y éste le respondió que el 2.5% estaba dentro de la ley, *“fue de común acuerdo y ella dijo que le parecía justo, antes y a la firma de la escritura pública”*²; declarante éste que igualmente aludió al pago de intereses que, por consignación, se hizo por la deudora a una cuenta de su hijo en Davivienda, y agregó: *“hasta enero de 2017 quedó al día, (...) pedía plazo, esperamos nueve meses (...) nos perjudicó”*.

Consecuentes con lo anotado, y tomando en consideración lo clarificado por la Corte Constitucional en torno al tema de los intereses, para esta instancia judicial es claro que al contrato de mutuo con intereses suscrito por los extremos de la litis, se le aplican los intereses comerciales y no los legales del Código Civil, conforme a los artículos 883, 884 y 886 del código mercantil.

Así las cosas, si la ejecutada admitió que llegó a un acuerdo de pagar por concepto de intereses de plazo el 2.5% mensual a efectos de recibir el préstamo, sin que en momento alguno haya expuesto alguna imposición de parte de la acreedora en tal sentido, ni se haya aducido ningún vicio en el consentimiento, no puede aducirse que dicho pacto es ineficaz; ello, se itera, al margen de que los mismos se ajusten o no a los legalmente autorizados, esto es, al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera], como más adelante se dilucidará. En ese orden de ideas, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

4.2. “Demanda antes de tiempo”

4.2.1. Se sustentó el medio defensivo en mención, en que la ejecución se adelantó antes de tiempo, por cuanto la causa para impetrar la acción fue la mora en el pago de intereses, situación que aquí no acaeció frente al monto de los intereses pagados.

² Cfr audio 1h:1'59'audiencia del 5 de noviembre de 2020

4.2.2. Como ya se indicó, mediante escritura pública N° 880 del 06 de abril de 2016, María Cristina Hoyos Amaya se constituyó en deudora de Concepción Martínez Aya por la suma de doscientos millones de pesos [\$200.000.000.00], la cual debía ser cancelada en el término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura.

Para despachar en forma desfavorable el medio exceptivo en mención, baste decir que la demanda se instauró por parte de la acreedora, por no haberse cancelado por la deudora el capital y los intereses en el plazo acordado, esto es, el 06 de abril de 2017, lo cual tornaba exigible la obligación, como uno de los presupuestos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Es más, obsérvese como la demanda se instauró varios meses después del último pago de los intereses pactados, pues, en palabras del señor Fernández Barón, la deudora les solicitaba plazo para cumplir con lo pactado.

En ese orden, se itera, acaecida la fecha de vencimiento acordado sin que se hubiese pagado el capital y los respectivos intereses, la acreedora se encontraba legalmente facultada para exigir el pago de todo lo adeudado a través de la presente acción ejecutiva, como en efecto lo hizo, al encontrarse en mora la deudora. En tal sentido, no le asiste razón a la parte ejecutada cuando afirma que la demanda se presentó antes de tiempo, máxime cuando la misma demandada confesó en su interrogatorio que no había cancelado el capital, ni los intereses generados con posterioridad al último pago ya referido. Por consiguiente, el medio exceptivo también está llamada al fracaso.

4.3. “Compensación”.

4.3.1. Expuso la parte demandada que pagó la suma de \$45'000.000 por concepto de intereses de plazo y, en consecuencia, se encuentran cancelados dichos conceptos de abril de 2016 a enero de 2020.

4.3.2. El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son

deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda³.

La figura jurídica en comento parte de un supuesto necesario, la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos, la cual puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia⁴.

En el *sub examine* se acreditó que la demandante recibió la suma de \$5'000.000 por concepto de intereses de plazo, como consta en el comprobante de pago del 6 de abril de 2016. También reposan en el expediente consignaciones a nombre de Hugo Hernández, así: (i) \$5'000.000 el 10 de mayo de 2016, (ii) \$10'000.000 el 09 de agosto de 2016, (iii) \$5'000.000 el 31 de octubre de 2016 y, (iv) \$20'000.000 el 13 de febrero de 2017.

El apoderado judicial de la ejecutada deprecó la pérdida de intereses por parte de la acreedora, razón por la cual, a continuación, se determinará si

³ Para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "personal y principal de la otra" según la exigencia establecida en el artículo 1716 *ibidem*; (ii) que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género; (iii) que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido; y (iv) que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

⁴ Tratadista Sergio Rodríguez Azuero

ello es procedente y, por tanto, operaría la precitada figura.

5. De la solicitud de reducción y pérdida de intereses

5.1. Sostuvo el representante judicial de la demandada María Cristina Hoyos Amaya que, por tratarse de una obligación civil, se debe aplicar lo previsto en los artículos 2232 y 1617 del Código Civil y, por ende, la demandante debe soportar la sanción que en tal sentido establece la ley.

5.1.1. El artículo 425 del Código General del Proceso establece que, *“[D]entro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”*.

5.1.2. De entrada se reliva el respeto que debe gobernar en los acuerdos de voluntad, sea cual sea su origen, del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos de capital, el cual prevé que si las partes no convinieron tales frutos, éstos serán los equivalentes al “bancario corriente”, y si tampoco se determinaron los moratorios, éstos serán *“el equivalente a una y media veces”* aquél y *“en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que *“cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual”*; eventualidades en las que *“el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*.

Así, cuando se prueba el cobro excesivo de intereses, resulta legalmente procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las tasas indicadas, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Pues bien, para que lo anterior se abra paso, resulta imperioso que se demuestre que el acreedor obtuvo el **pago efectivo y cierto** de intereses por encima de los topes máximos legales, pues, no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido cancelados por el deudor sumas superiores a las que por ley se encontraba obligado.

Efectuadas las anteriores precisiones y tomando en consideración que está demostrado el pago parcial de intereses durante el plazo a la tasa del 2.5% mensual, se impone, entonces, establecer si en el caso que nos convoca hubo un cobro y pago de intereses por encima de los legalmente autorizados, para lo cual se torna imprescindible remitirnos a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para establecer el monto de los intereses corrientes certificados para cada periodo y poder, así, determinar si en los meses en que se pagaron dichos réditos [abril, mayo, agosto y octubre de 2016 y febrero de 2017], éstos se ajustaron o no a las disposiciones legales que regulan la materia.

Como interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, la precitada entidad certificó lo siguiente: (i) en la Resolución 0334 del 29 de marzo de 2016, una tasa del 20,54 efectivo anual entre el 1 de abril al 30 de junio de 2016; (ii) Resolución 0811 del 28 de junio de 2016 una tasa del 21,34 efectivo anual entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2016; (iii) Resolución 1233 del 29 de septiembre de 2016 una tasa del 21,99 efectivo anual entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016 y; (iv) Resolución 1612 del 26 de diciembre de 2016 una tasa del 22,34 efectivo anual entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2017.

Partiendo de la referida información, y efectuadas las conversiones de rigor, se colige que el interés pactado por las partes, esto es, del 2.5%

mensual, en efecto supera el bancario corriente certificado por la autoridad monetaria competente para el período en que se efectuó el préstamo en los remuneratorios, como a continuación se expone en la siguiente tabla:

MES DE PAGO DE INTERESES	VALOR PAGADO	TASA MENSUAL PERMITIDA	VALOR QUE DEBÍA SER PAGADO	DIFERENCIA
Abril de 2016	\$5'000.000	2,2634%	\$4'520.000	\$480.000
Mayo de 2016	\$5'000.000	2,2634%	\$4'520.000	\$480.000
Agosto de 2016	\$5'000.000	2,3412%	\$4'680.000	\$320.000
Septiembre de 2016	\$5'000.000	2,3412%	\$4'680.000	\$320.000
Octubre de 2016	\$5'000.000	2,4037%	\$4'800.000	\$200.000
Noviembre de 2016	\$5'000.000	2,4037%	\$4'800.000	\$200.000
Diciembre de 2016	\$5'000.000	2,4037%	\$4'800.000	\$200.000
Enero de 2017	\$5'000.000	2,4376%	\$4'860.000	\$140.000
Febrero de 2017	\$5'000.000	2,4376%	\$4'860.000	\$140.000

7.2.2. De lo anterior se concluye que se presentó un cobro excesivo total en los intereses de plazo en cuantía de \$2'480.000,00, lo que significa que, a título de sanción, la acreedora tendría que devolver a la deudora la suma de \$4'960.000,00, equivalente a una suma igual al referido exceso.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la acreedora deberá devolver la referida cantidad a la demandada, pues, evidente emerge que los intereses cobrados y efectivamente pagados, superaron el máximo legal permitido conforme a los intereses certificados por la autoridad competente.

Consecuentes con lo anotado, y tomando en consideración que en el caso que nos convoca se verifican los requisitos de la compensación, cuyo análisis se efectuó en el numeral que antecede, resulta viable que opere la misma, pero no en la proporción en que fue deprecado por el togado que representa a la demandada, sino en la suma de dinero que realmente debe

ser devuelta por la acreedora [\$4'960.000.00,] frente al crédito cobrado, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

En tal virtud, la suma pagada en exceso y la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, deberán imputarse en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y después a capital.

8. Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones tituladas (i) ineficacia del pacto de intereses y (ii) demanda antes de tiempo y se declarará parcialmente próspera la excepción de compensación conforme a lo dilucidado en el numeral que antecede.

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que si las excepciones prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que corresponda, se dispondrá seguir adelante con el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2017.

Por último, de conformidad con el artículo 365 del estatuto en cita, y tomando en consideración que prosperó uno de los medios exceptivos planteados, se condenará en costas a la demandada María Cristina Hoyos Amaya a favor de la parte demandante, en proporción del 90% de las mismas, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos dispuestos en el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas *“ineficacia del pacto de intereses”* y *“demanda antes de tiempo”*, planteadas por la demandada María Cristina Hoyos Amaya dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por la señora Concepción Martínez Aya, y parcialmente próspera la excepción de compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a la señora Concepción Martínez Aya, la devolución a la deudora de la suma de \$4'960.000,00, por concepto de los intereses remuneratorios cobrados y pagados en exceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

TERCERO: ADVERTIR que la anterior suma de dinero será compensada, en la proporción indicada, con la parte que corresponda por concepto del crédito cobrado dentro del presente proceso ejecutivo, la cual deberá imputarse en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 18 de septiembre de 2017.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-689392, y los que posteriormente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague la totalidad el crédito aquí perseguido, así como las respectivas costas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada en proporción al noventa por ciento (90%) de las mismas, las cuales serán oportunamente

liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de
\$10.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 hoy 23 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

[illegible]

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción Reivindicatoria del **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.** contra **RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLAREAL, SUNDARA ILA SOCHANDAMANDOU SERRATO y LOWIS ALEXANDER SOCHANDAMANDOU RUIZ.**

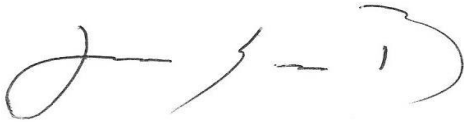
RADICACION: 110013103011**20180014200.**

JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, identificado como aparece bajo mi firma, apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido al Doctor **HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.964.293 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.947 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto, tendrá todas las facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido y en especial las de conciliar, contestar, denunciar bienes, desistir, reasumir, recibir, renunciar, sustituir, terminar, transigir y demás facultades otorgadas conforme al Art. 77 del Código General del Proceso, que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y el trámite que brinde a la presente.

De la Señora Juez, respetuosamente,



JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA

C. C. No. 82.390.508 de Fusagasugá

T. P. No. 127.037 del C. S. de la J.

Cel. 310 8779890

CORREO: lsasociadosas@gmail.com

Acepto la sustitución,



HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ

C. C. No 79.964.293 de Bogotá

T. P. No. 132.947 del C. S. de la J.

Cel. 322 9423775

Correo: lsasociadosas@hotmail.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción Reivindicatoria del **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.** contra **RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLAREAL, SUNDARA ILA SOCHANDAMANDOU SERRATO y LOWIS ALEXANDER SOCHANDAMANDOU RUIZ.**

RADICACION: 110013103011**20180014200.**

HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder que adjunto al presente escrito, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **reconocerme personería** en los términos conferidos.

Recibo notificación en la Carrera 8 No. 11 – 39 Ofc. 316 de Bogotá, Correo: lsasociadosas@hotmail.com y tapieroh2@gmail.com, Tel. (057) 3424631, Cel. 322 9423775 – 310 8779890

Agradezco de antemano el trámite que brinde a la presente.

Del señor Juez, respetuosamente,



HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ

C. C. No 79.964.293 de Bogotá

T. P. No. 132.947 del C. S. de la J.

Cel. 322 9423775 – 310 8779890

Correo: lsasociadosas@hotmail.com

Outlook

Mensaje nuevo

Buscar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Ⓢ | 📄 | 📧 | 🔔 | ⚙️ | ? | ↶ | Juzgado 11 Civil C... | J

↑ | ↓ | ✕

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 12

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 3

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Solicitud aplazamiento audiencia Proceso 2018-00142-00

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 18/11/2020 3:35 PM
Para: juridico@ceditltda.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

CS

CAMPO ELIAS SERRANO <juridico@ceditltda.com>
Mié 18/11/2020 11:06 AM
Para: Maria Eugenia Santa Garcia; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; lsasociadosas@hotmail.com; juridico@ceditltda.com y 1 usuarios más

documentos solicitud de apla...
1 MB

Buenos dias, por medio de la presente me permito allegar solicitud de aplazamiento y sustitución de poder, dentro del proceso en referencia.

LO ANTERIOR COMO ARCHIVO ADJUNTO.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.
--
CAMPO ELIAS SERRANO
Departamento de Cartera
CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO
CEDIT LTDA
Telefono 4241418 Ext 112
Celular 3164471973

✉️ | 📅 | 📎 | ...

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E S D.

Referencia: PROCESO No. 110013103011-2018-00142-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.

Demandados: RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLARREAL y otros.

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de los demandados, me dirijo a usted a fin de SOLICITARLE el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 19 de noviembre del año en curso, debido a quebrantos de salud, que desde hace varios meses, viene padeciendo el demandado LOWIS ALEXANDER SOCHAMANDOU RUIZ, conforme los documentos allegados con el presente escrito.

Cordialmente,

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN.

C.C. No. 4.167.370

T. P. No. 90.192

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E S D.

Referencia: PROCESO No. 110013103011-2018-00142-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.

Demandados: RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLARREAL y otros.

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de los demandados, me dirijo a usted a fin de manifestar que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, al doctor **ROBERTO NICOLAS GARCIA REYES**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.571.852, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 252.486, en los mismos términos y facultades a mi conferidas.

El doctor GARCIA REYES, goza de facultades de conciliar, desistir, transigir, y las demás en defensa de los intereses de nuestro poderdante.

Atentamente,

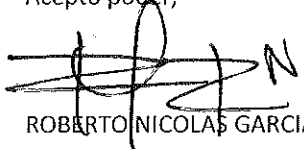


CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN.

C. C. No. 4.167.370

T. P. No. 90.192

Acepto poder,



ROBERTO NICOLAS GARCIA REYES.

C. C. No. 1.129.571.852

T.P. No. No. 252.486.



ADOM

NIT 830.001.237-4



CERTIFICADO
DE INCAPACIDAD N° 231565

Día Mes Año Hora

18 11 20 9:20

Nombre: Louis Alexandre Sochanda mandou

Sanitas premium

Canvatoencia

Consecutivo a otros
tratamientos

Código/Carné 17 067 905

Código CIE-10 7548

Total días de incapacidad TRES.

Incapacidad desde 18 11 20

Hasta 20 11 20

Nombre del Médico

Nombre del Médico

Dr. Daniela Castillo Cubera
1018446087
Medicina General

Firma y sello del Médico

1018446087

Registro Médico

INCAPACIDAD VALIDA SI ESTA DILIGENCIADA COMPLETAMENTE
ESTE ES EL DOCUMENTO ORIGINAL UNICO VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES O LABORALES
SOLICITA LA COPIA DE TU HISTORIA CLÍNICA A TRAVÉS DE NUESTRA PÁGINA WEB
www.adom.com.co/contactanos

RECOMENDACIONES DE EGRESO
GENERADO: 23/10/2019 16:57

CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): LOUIS ALEXANDRE SOCHANDAMANDOU RUIZ

IDENTIFICACIÓN: CC - 17067905

EDAD: 76 AÑOS 11 MESES 11 DÍAS

No. ADMISIÓN: U 2019 104811

No. HISTORIA CLINICA: 17067905

FECHA INGRESO: 22/10/2019

FECHA EGRESO: 01/01/0001

ENTIDAD: EPS SANITAS S.A.

MEDICO TRATANTE: JOHANA VANESSA SALAMANCA ACEVEDO

No. HABITACION:

FORMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

(B90474) NEUROLOGIA ADULTOS INTERCONSULTA * Cantidad 1

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS

AMLODIPINO 10MG TAB * Cantidad 30.00. Días Tratamiento: 30

LOSARTAN POTASICO 100MG TAB * Cantidad 60.00. Días Tratamiento: 30

REALIZÓ PROCESO DE CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS

SI

CONSULTAR SI PRESENTA

IMPOSIBILIDAD PARA HABLAR, O PARA MOVILIZACIÓN DE ALGUNA EXTREMIDAD

SIGNOS DE INFECCIÓN

PIEBRE: NO CALOR EN LA HERIDA: NO ENROJECIMIENTO EN LA HERIDA: NO SECRECIÓN EN LA HERIDA: NO

ACTIVIDAD FÍSICA

NORMAL

RECOMENDACIONES NUTRICIONALES

BAJA EN SAL

RECOMENDACIONES GENERALES

RESULTADO DE EXÁMENES

INCAPACIDAD 5 día(s)

FECHA CONTROL HORA CONSECUTIVO LUGAR DE CONSULTA TELÉFONO MÉDICO TRATANTE

Si presenta algún signo de infección, comuníquese con el Comité de Infecciones en la Clínica Reina Sofía al teléfono 6252111 ext. 5717503-5717524, en la Clínica Colsonitas de la Costa al teléfono (5) 356 7622 - 370 3531, en la Clínica Sebastián de Belalcázar al teléfono (2) 6607001 ext. 23715 o en la Clínica Universitaria Colombia a los teléfonos 5948050 ext. 5715555.

FIRMA Y SELLO MÉDICO

FIRMA USUARIO

NOMBRE JOHANA VANESSA SALAMANCA ACEVEDO

DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 46387000

REGISTRO MÉDICO 46387000

CLINICA COLSANITAS S.A.
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

FECHA 23/10/2019 16:54 CIUDAD BOGOTÁ D.C.
SUCURSAL CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA TELÉFONO 5948660
NIT 800149384 DIRECCIÓN Cr. 66 #23 - 45

NOMBRE DEL USUARIO SOCHANDAMANDOU RUIZ LOUIS ALEXANDRE GENERO MASCULINO EDAD 76 AÑOS 11 MESES 13 DÍAS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC 17067905 ENTIDAD AFILIACIÓN EPS SANITAS S.A.
CARNÉ 000 0000100000 0000 PLAN USUARIO PLANC
TELÉFONO 5948660 DIRECCIÓN CLC 3B 13 21

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AUT	CANT	BILATERAL	OBSERVACIONES	CODIGO SISPRO
102010003	(890474) NEUROLOGIA ADULTOS INTERCONSULTA	N	1	NO	PACIENTE CON ACV TALAMICO DE ORIGEN HIPERTENSIVO, CON MANIFESTACIONES SENSITIVAS, NEUROLOGIA INDICA MANEJO MEDICO, SE SOLICITA CONTROL	

FIRMA Y SELLO MEDICO:

FIRMA USUARIO:

NOMBRE SALAMANCA ACEVEDO JOHANA VANESSA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 46387000

REGISTRO MÉDICO 46387000

117413343

Día
Hora

Firmado electrónicamente

PAG. 3 de 3
Generación del Documento 23/10/2019 16:54

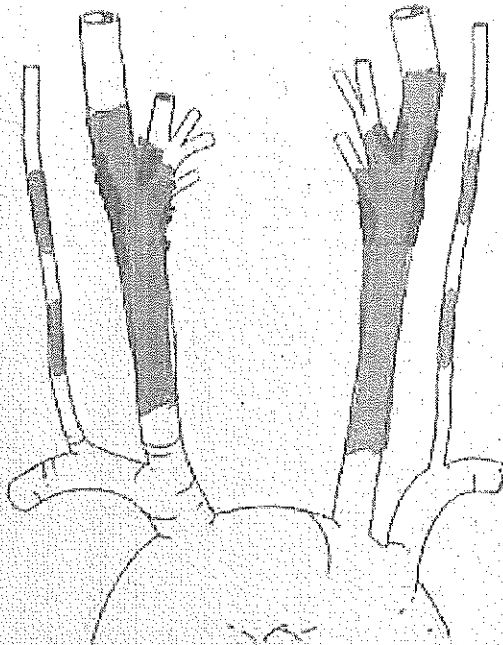
Agenda y...

16 NOV 2019

DUPLEX COLOR CAROTIDEO

FECHA : 20 de octubre de 2020
NOMBRE : SOCHANDAMANDOU RUIZ LOUIS
ALEXANDRE
ENTIDAD : EPS SANITAS

EDAD : 77 años
CEDULA : 17.067.905



DERECHA	VPS	VTD
SUBCLAVIA		
CAROTIDA COMUN	63	11
CAROTIDA EXTERNA	136	13
C. INTERNA PROXIMAL	63	13
C. INTERNA DISTAL	70	23
VERTEBRAL	62	19
RELACION ACT/ACCs		
RELACION ACT/ACCd		

IZQUIERDA	VPS	VTD
SUBCLAVIA		
CAROTIDA COMUN	56	17
CAROTIDA EXTERNA	131	14
C. INTERNA PROXIMAL	53	10
C. INTERNA DISTAL	78	28
VERTEBRAL	56	6
RELACION ACT/ACCs		
RELACION ACT/ACCd		

CAROTIDA DERECHA

PLACA ATREOMATOSA CALCIFICADA EN CARA POSTERIOR DEL BULBO CAROTIDEO DE 4.2 MM DE ESPESOR QUE SE EXTIENDE A CAROTIDA INTERNA Y EXTERNA EN SU TERCIO PROXIMAL sin incrementos en velocidades pico sistólico o telediastólicas que sugieran estenosis hemodinámicamente significativas. Vertebral normal, con flujo colílico. No imágenes de disección.

CAROTIDA IZQUIERDA

PLACA ATREOMATOSA CALCIFICADA CIRCUNFERENCIAL DEL BULBO CAROTIDEO DE 2.6 MM DE ESPESOR QUE SE EXTIENDE A CAROTIDA INTERNA Y EXTERNA EN SU TERCIO PROXIMAL sin incrementos en velocidades pico sistólico o telediastólicas que sugieran estenosis hemodinámicamente significativas. Vertebral normal, con flujo colílico. No imágenes de disección.

KAREN NICOLE MORENO
CIRUJANO VASCULAR

Dra. Nicole Moreno Bermudez
Cirujana Vascular y Angiología
C.O. 83125146

CIRUGIA VASCULAR COLOMBIA - CONSULTORIO 910
Calle 25 # 56-45 (Av. Esmeralda - Av. 60) Telefonos: 593 6993
Fax: 222 2700 y Fax: 7966 7966
CIRUGIA GENERAL Y ESPECIALIZADA - CIRUGESPLAN
RIS, 215, 078, 051-7

PREISION

NEURORADIOLOGIA

UROLOGIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180014200

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental allegada por el apoderado de los demandados, respecto a la incapacidad médica otorgada al señor Louis Alexander Sochandamandou Ruiz, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso prescribe que si alguna de las partes o sus apoderados se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, mediante auto que no decide recurso.

El apoderado de los demandados, mediante escrito radicado el 18 de noviembre y con copia a su contraparte, allegó al Juzgado la incapacidad médica del señor Louis Alexander Sochandamandou Ruiz, la cual inició en la precitada data y hasta el 20 de noviembre del año en curso.

No hay discusión que los problemas de salud son razón suficiente para justificar la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, razón por la cual, se accederá a la solicitud elevada y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el nueve de julio pasado, para el día **12** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ, como apoderado SUSTITUTO de la

sociedad demandante, en los términos y los efectos del escrito radicado vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 *ejusdem*. Se requiere a dicho profesional del derecho para que en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, sea remitido a su contraparte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 134** hoy **23 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-142

RDICACIÓN MEMORIAL

1 ✓

AM

ADRIANA MARTINEZ <adrianamartinez19@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 4:47 PM

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.go.co

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRC...

17 KB

Cordial saludo, solicito radicación de memorial adjunto.

Atentamente,

Luisa Adriana Martínez Sánchez
T.P. No. 92.594 CSJ

Responder | Reenviar

Favorites

Elementos elimi... 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 17

Borradores	8
------------	---

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Señor

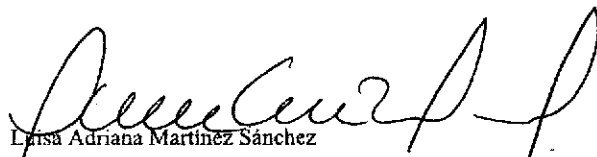
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D

R.F. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO DE CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA DALIA ANGELA MANRIQUE Y OTROS.

No. 2018 — 155

En mi condición de apoderada judicial de la demandada DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ, comedidamente me dirijo al despacho para presentar la RENUNCIA al poder otorgado por la citada señora, quien se encuentra a paz y salvo con la suscrita, quedando por consiguiente en libertad de nombrar un nuevo apoderado para su representación.

Señor Juez, atentamente,



Luisa Adriana Martínez Sánchez

C.C.No.51.899.535

T.P. No.-92.594 CSJ

COADYUVO



Dalia Ángela Manrique R

C.C. No. 518 50956

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301020180015500

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de poder de la abogada Luisa Adriana Martínez que le fuera conferido por la demandada Dalia Ángela Manrique, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día 27 del mes de abril del año 2021 a las 10:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 134 hoy 23 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

5 ✓

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Soportes curaduria.docx
1 MB

Muchas gracias por su atención

...

Responder | Reenviar

Ver 2 mensajes más

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 2° TELÉFONO N° 2434337
E-MAIL: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), se hace presente en el recinto de esta Sede Judicial, la doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1022364940 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 305929 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada judicial, auxiliar de la justicia en el oficio de (CURADOR/AD LITEM) en representación de la parte ejecutada MARTHA FAJARDO BOTERO y JOSE HORLEY CUERVO SALCEDO dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el número 11001400305420170026100, incoada por INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION, le notifiqué en forma personal el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 DE JULIO DE 2017, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para que realice su poderdante el pago ejecutado y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto (se resalta que dichos términos corren en forma simultanea). (Los términos señalados e indicados en esta diligencia no se tendrán en cuenta en caso que la parte demandante y/o ejecutante haya enviado el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso). Igualmente se hace entrega del traslado de la demanda. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída por quienes en ella intervienen.

El Notificada,


CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA
CORREO ELECTRÓNICO:

TELÉFONO:

Quien notifica,


MARÍA MABEL AMARIS GONZÁLEZ

El Secretario,


JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 # 14-33, piso 11, teléfono-fax 2820464.
Correo Electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

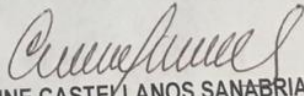
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 11001 40 03 057 2017 01158 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LEONEL DE JESUS GARCÍA ALZATE

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.-

Bogotá, DC., veintiséis (26) de junio de Dos mil Diecinueve (2019), compareció a la secretaria del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el (la) abogado (a) **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.022.364.940 de Bogotá y Tarjeta profesional de Abogado No. 305929 del C.S.J., en su condición de CURADOR AD LITEM de Leonel de Jesús García Álzate, a quien se le notifico de manera personal el contenido del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO de 30 de octubre de 2017**, y se le informó que cuenta con término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones. Igualmente se le hizo entrega de copia de la demanda, anexos, y copia del mandamiento de pago de fecha de 30 de octubre de 2017.

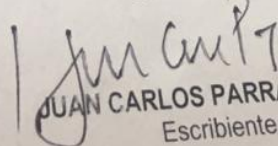
En constancia firma como aparece.

El (a) notificado (a)


CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA

CURADOR AD LITEM de Leonel de Jesús García Álzate

Quien notifica,


JUAN CARLOS PARRA RINCON
Escribiente

JUZGADO 57 CIVIL MPAL

JUN 26 '19 AM 11:53

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO MENOR 2017-00309 de: CONDOMINIO CAMPESTRE LA PARADERA, Contra: JUAN DAZA BAUTISTA.

En Bogotá, VEINTISÉIS (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizada por la Secretaría del Despacho, notifiqué personalmente a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.022.364.940 y con Tarjeta profesional N° 305.929 en calidad de CURADORA AD-LITEM en representación de JUAN DAZA BAUTISTA, del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de MAYO de 2017. Se le comunica que cuenta con el término de DIEZ (10) para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente. En constancia de lo anterior se firma como aparece.

La Notificada:


CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA

Celular: 3192996044

C.C. No. 1022364940

Quien Notifica,

LUISA MARÍA TÉLLEZ MANCERA

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
Diligencia de Notificación Personal

En Bogotá de Bogotá D. C. a los **18 JUL 2019** días del mes de **Julio** de mil novecientos noventa y **veinte** (1990), debidamente autorizado por la Secretaría, notifique personalmente a **Catherine Castellanos** **Scrabria** identificada como aparece el foto de su firma el auto de fecha **11 de mayo de 2016**.
Hechas las advertencias de ley, firma en notaduría.

El Notificado **X Catherine Castellanos S.**
C.C. No. **1022364940** **Bogotá**
El Notificador **Andrés R.**
El Secretario

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT 086000029644

DEMANDADO:

JOSE ROBINSON QUIÑONES BETANCUR
C.C 1024512164

PROCESO N°:2015-1108



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO EJECUTIVO

REF: 2017-0975

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), notifique personalmente a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.364.940 de Bogotá y T.P. No 305929 del C.S.J. en su calidad de CURADOR -AD LITEM del demandado emplazado a quien se le da a conocer el contenido del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, calendado cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

EL NOTIFICADO

Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA,
C.C. 1.022.364.940 TP 305929 CSJ

TEL. 3192996044 DIRECCIÓN Cra 18 # 79-47 P. 5.

QUIEN NOTIFICA

GERMAN AUGUSTO GARAVITO R.



Señor

JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

CLERICE AVILA QUIÑONEZ

DEMANDADO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO y MARIA DEL CARMEN RIVEROS DE QUIÑONES, Y LEONCIO SILVIO QUIÑONES, LUIS ERNESTO AVILA QUIÑONEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO

2018-00449

ASUNTO

IMPULSO PROCESAL

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, al Señor Juez, por el presente le solicito a este estrado judicial se sirva continuar con el trámite del presente proceso en virtud de lo cual me permito postular al abogado DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS identificado con la cedula de ciudadanía 80.829.942 de Bogotá y tarjeta profesional 183.885 del C.S. de la J., para que se posesione en el cargo de curador ad litem de los indeterminados, como quiera que el trámite de este proceso se ha visto truncado por la imposibilidad de discernir el cargo entre los abogados designados por este estrado judicial.

Dicho profesional del derecho recibe comunicaciones en el correo electrónico dunescka@gmail.com

Sírvase su señoría proceder como en derecho corresponde.

Del señor Juez, atentamente,

C.C. N° 4.191.487 de Paipa (Boyacá)

T.P. N° 39.567 del Consejo Superior de la Judicatura.¹

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180044900

En atención a que se dio cumplimiento al auto anterior y justificada como se encuentra la no aceptación del cargo para el cual fue designada la profesional del derecho titular del escrito que antecede, el Despacho dispone relevarla para, en su lugar, DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogada **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS** quien tiene su domicilio profesional en la CARRERA 72 N° 175 - 65 y correo electrónico **alvaro.escobar@escobarvegasas.com**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de (i) Primitivo Presentación Quiñones Angulo (q.e.p.d.) y (ii) María del Carmen Riveros de Quiñones (q.e.p.d.), así como también de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 134 hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-449



Señor
JUEZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No. 11001310301120190027800
Demandante: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ Y OTRO.
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS.

Asunto: Desistimiento dictamen pericial.

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional No. 19.118 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, respetuosamente me permito manifestar a su despacho que desisto del dictamen pericial decretado por su despacho en audiencia que se llevó a cabo el pasado jueves 24/09/2020.

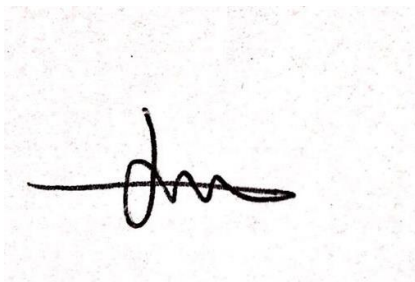
Para efectos de notificación mis datos:

Celular: 3105811237

Dirección electrónica: oamayabogados2013@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

SOLICITUD EXPEDICION OFICIOS PARA TRÁMITE - JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - RAD. 11001310301120190027800 - DTE: DAVID ESTEBAN SANCHEZ Y OTRO. - DDOS: FAIDY LIZBETH QUIROZ Y OTROS.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 9/11/2020 4:02 PM
Para: recepcion

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>
Lun 9/11/2020 3:31 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICITUD EXPEDICION OFIC...
214 KB

Buenas tardes

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. SOLICITUD EXPEDICIÓN OFICIOS PARA TRÁMITE

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ y otro
Demandados: FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN y otro
Rad. No.: 11001310301120190027800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN., mediante el presente escrito solicito respetuosamente la expedición de los oficios que fueron decretados a esta parte en la audiencia que se celebró el día 24 de septiembre de 2020, en aras de que la suscrita pueda tramitarlos.

Los oficios son los que a continuación se relacionan, dirigidos a:

• ANDINA EMPRESARIAL

• BANCOMPARTIR

• CRUZ BLANCA E.P.S.

• FISCALÍA LOCAL 391 DE BOGOTÁ

Para tal fin, podrán ser remitidos a la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co en su defecto, solicito respetuosamente la asignación de una cita con el fin de acudir a su Despacho el día y hora que así lo disponga.

En el evento de agendarse una cita, me permito autorizar ala DoctoraYENNY FERNANDA ESCOBAR LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.030.625.211 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 273.741 del C.S. de la J, número telefónico celular 3124715651, quien se encuentra expresamente autorizada para acudir a su Despacho el día y hora que así se disponga para cumplir la cita, y le sean expedidos los oficios mencionados.

De la Señora Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Emasesores

DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.
Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónicoprotecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. SOLICITUD EXPEDICIÓN OFICIOS PARA TRÁMITE

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ y otro
Demandados: FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN y otro
Rad. No.: 11001310301120190027800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN., mediante el presente escrito solicito respetuosamente la expedición de los oficios que fueron decretados a esta parte en la audiencia que se celebró el día 24 de septiembre de 2020, en aras de que la suscrita pueda tramitarlos.

Los oficios son los que a continuación se relacionan, dirigidos a:

- ANDINA EMPRESARIAL
- BANCOMPARTIR
- CRUZ BLANCA E.P.S.
- FISCALÍA LOCAL 391 DE BOGOTÁ

Para tal fin, podrán ser remitidos a la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co o en su defecto, solicito respetuosamente la asignación de una cita con el fin de acudir a su Despacho el día y hora que así lo disponga.

En el evento de agendarse una cita, me permito autorizar a la Doctora **YENNY FERNANDA ESCOBAR LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 1.030.625.211 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 273.741 del C.S. de la J, número telefónico celular 3124715651, quien se encuentra expresamente autorizada para acudir a su Despacho el día y hora que así se disponga para cumplir la cita, y le sean expedidos los oficios mencionados.

De la Señora Juez,



ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

135
INFORME RAT 4220

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 4220

PLACAS: IWQ 489

AGOSTO 2019

Nivel 1

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	28
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	39
5. CONCLUSIONES	48
6. ANEXOS	54



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

La siguiente información da a conocer el entorno general, bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES

Día de ocurrencia	MARTES, 9 DE MAYO 2017
Area / Sector / Ciudad	Urbana / Industrial / Bogotá D.C.
Sitio de los hechos	Calle 13 con carrera 39
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con heridos (2)
Hora de Ocurrencia	20:50 h (08:50 pm)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial De Accidentes De Tránsito n° A000605001, diligenciado por el Si. John Vargas Torres identificado con placa de número 081496.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

A continuación, se relacionan los vehículos involucrados en el accidente:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Automóvil	KIA Rio US EX	2016	IWQ 489
2	Motocicleta	AKT AK 180LX	2017	CZN 75E

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS

A continuación, se relacionan las personas involucradas en el accidente:

No	Vínculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón	No reporta
2	Conductor	2	David Esteban Sánchez González	Herido
3	Acompañante	2	Maria Fernanda Sandoval Molina	Herida



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

140
INFORME RAT 4220

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se siguió de la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes e información relacionada en el informe de la autoridad.

Información externa:

La siguiente información fue aportada por el personal solicitante y se adopta como material de consulta:

- Informe Policial De Accidentes De Tránsito n° A000605001, diligenciado por el Si. John Vargas Torres identificado con placa de número 081496.
- Experticia Técnica de vehículos – Vehículo Automóvil placa IWQ 489.
- Experticia Técnica de vehículos – Vehículo Motocicleta placa CZN 75E.
- FPJ-3 Informe ejecutivo n° 11 001 60 00013 2017 05578.
- FPJ-4 Actuación de primer respondiente n° 11 001 60 00013 2017 05578.
- Fotografías de los documentos de los vehículos y conductores involucrados.

Información Interna:

- Relevamiento de datos en sitio el 9 de mayo de 2017 por funcionario de Cesvi Colombia S.A.
- Ficha técnica de los vehículos.

2.1 CONSIDERACIONES A RESOLVER EN EL RAT

Análisis de trayectorias pre impacto de involucrados, estudio de posible forma de impacto, determinación de la zona más probable de impacto en la vía, análisis de señalización presente en el lugar de hechos, estudio de posible mecánica de colisión y comportamientos viales (Secuencia del accidente más lógica, acorde a la evidencia aportada).

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR[†]

El accidente ocurre en un tramo recto de la calle 13 sentido suroriente-noroccidente a la altura de la intersección con la carrera 39, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca.

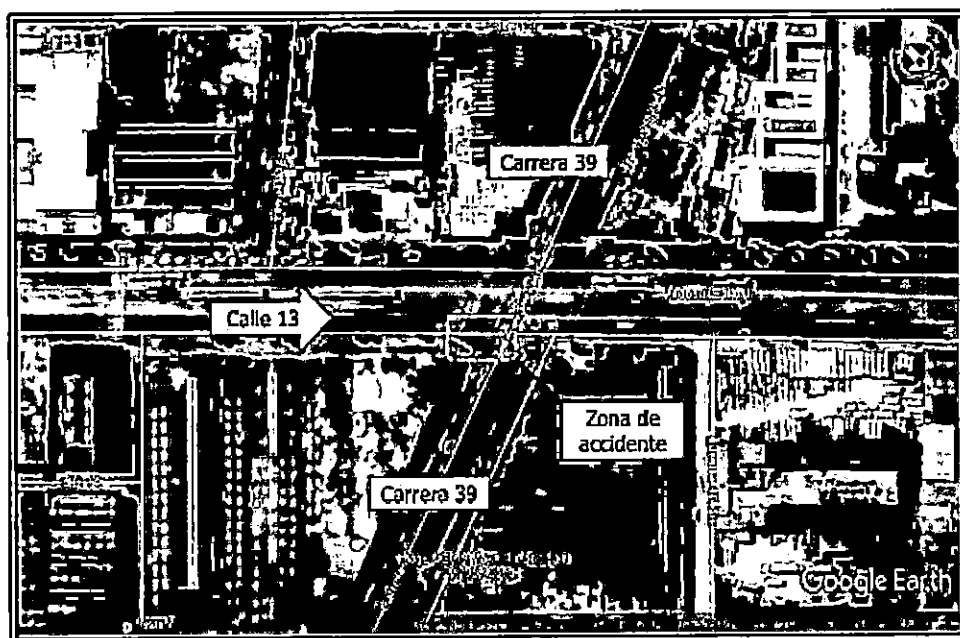


Imagen 2.1 Imagen satelital de Google Earth.

[†] Imagen satelital consultada en agosto 26 de 2019

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA CALLE 13 SENTIDO SURORIENTE-NOROCCIDENTE.

Geometría:	Recta, plana, con andén (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Número de calzadas:	1 (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Número de carriles:	3 o más (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Sentido de circulación:	Único sentido por calzada (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Estado de la vía:	Asfalto, bueno, superficie seca al momento del accidente (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Visibilidad:	Normal (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Iluminación:	Con iluminación artificial buena (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Señalización Vertical:	Ninguna (<i>Según Informe de la autoridad</i>)
Señalización Horizontal:	Línea de Pare, paso cebreado para peatones, Línea de borde blanca, Flechas de sentido vial: siga de frente, siga de frente y giro a la derecha, líneas de carril blancas continuas y segmentadas, Líneas antibloqueo.
Controles de tránsito:	Semáforos operando (<i>Según Informe de la autoridad</i>)

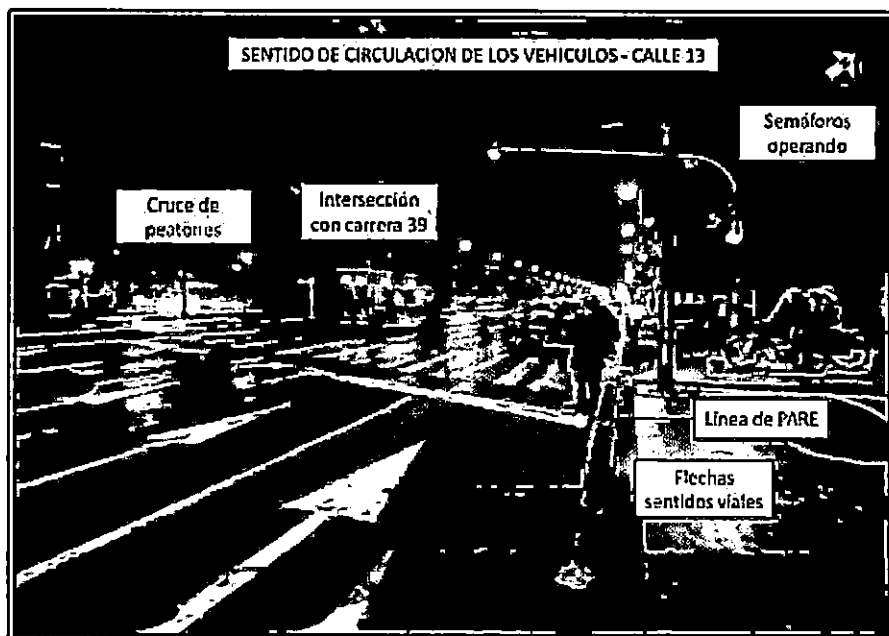


Imagen 2.2 Condiciones de la vía Calle 13 sentido suroriente-noroccidente.



Imagen 2.3 Condiciones de la vía Calle 13 sentido suroriente-noroccidente.

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

De acuerdo a la acotación de evidencia y las posiciones finales registradas fotográficamente de los vehículos involucrados, se tiene:

- El vehículo 1 (Automóvil) y el vehículo 2 (Motocicleta) circulaban por la vía calle 13 sentido suroriente-noroccidente a la altura de la intersección con la carrera 39, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.

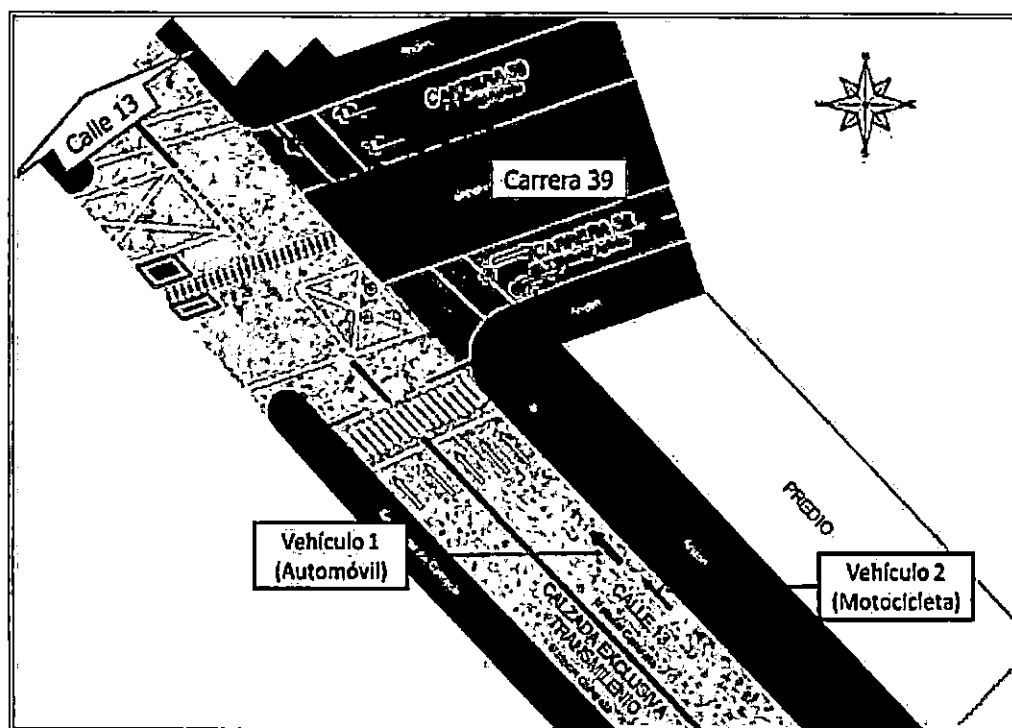


Imagen 2.4 Sentido de Circulación

Nota: las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran los posibles sentidos de circulación de los involucrados.

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

A continuación, se presenta el bosquejo topográfico tomado del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT):

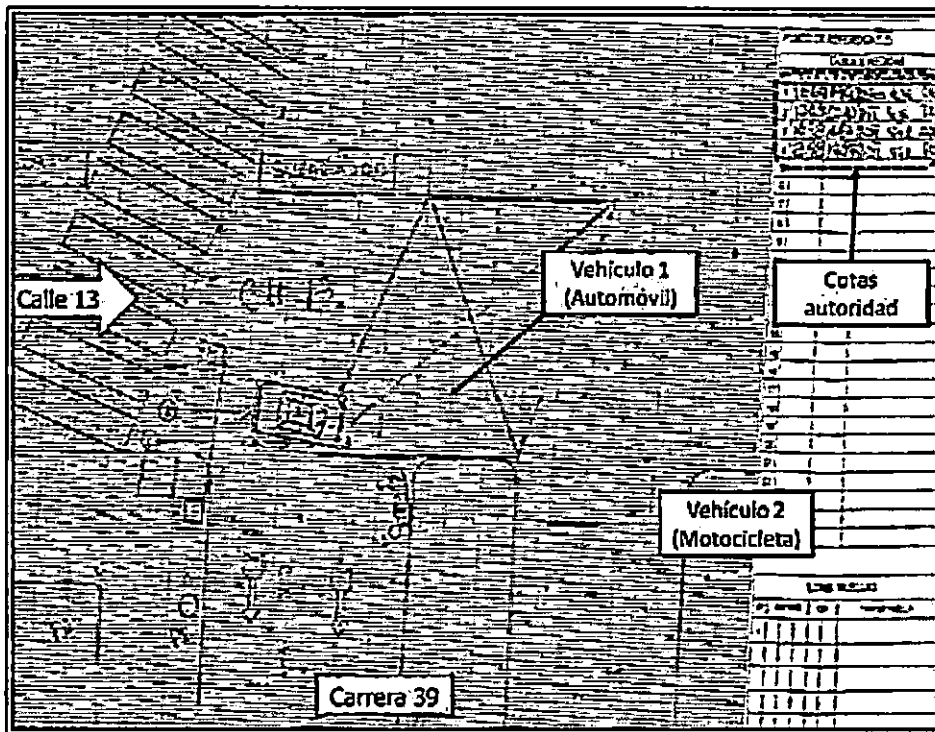


Imagen 2.5 Croquis.

TABLA MEDIDAS			
Nº	EXACT.	Y	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	11664	1903	EL DEL
2	11743	1704	EL DEL
3	11998	11667	VEL DEL
4	11998	11667	VEL DEL
5			

Imagen 2.6 Tabla de medidas

Dentro de la información recaudada, se cuenta con registro fotográfico donde se evidencian, tanto las posiciones finales de los involucrados en el accidente, como de los elementos materia de prueba presentes en la escena:

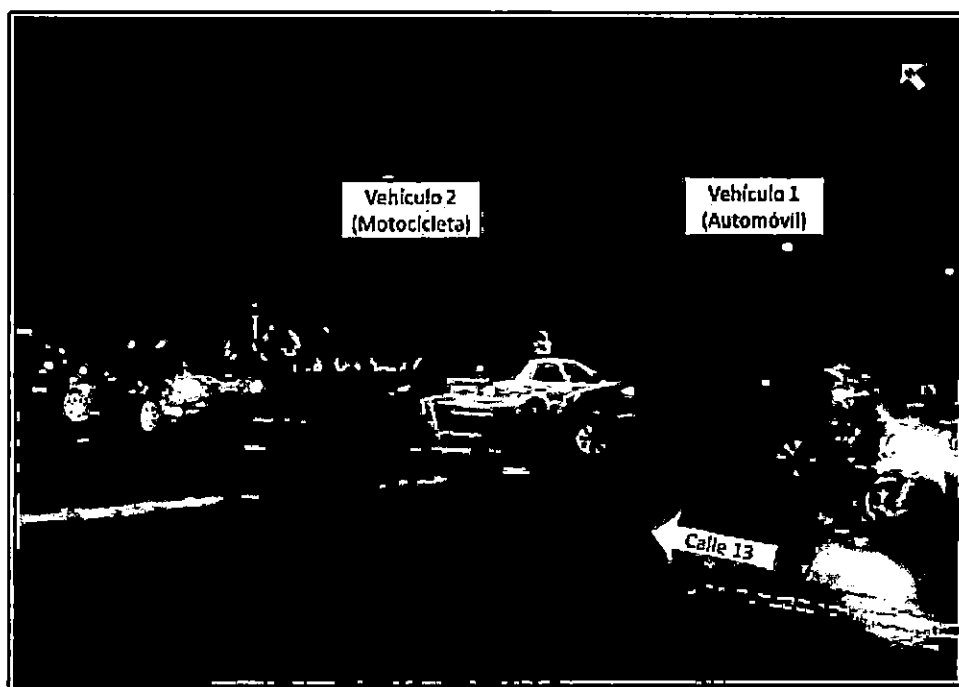


Imagen 2.7 posiciones finales.

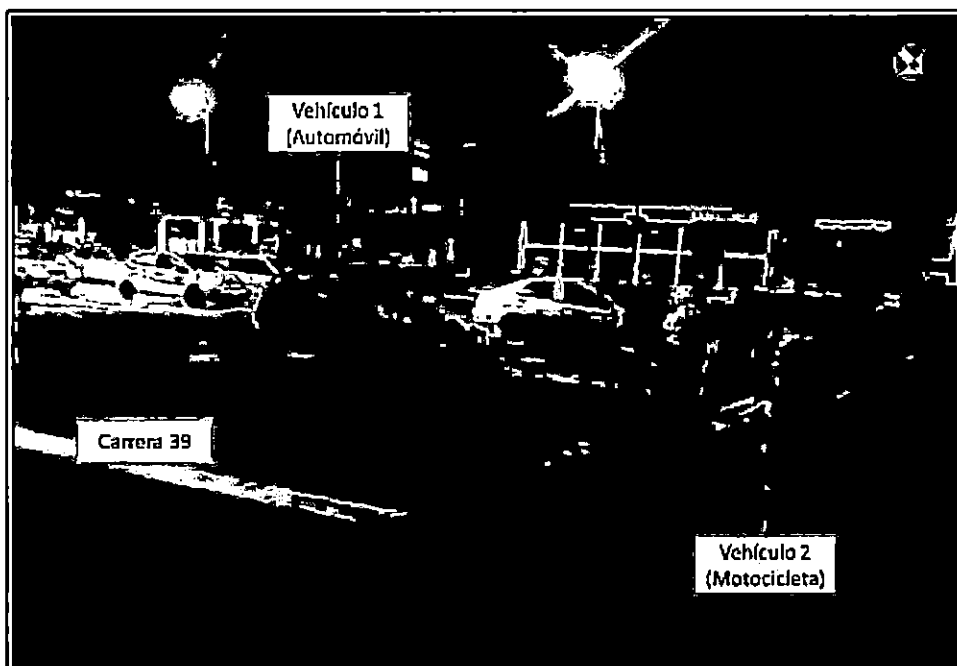


Imagen 2.8 posiciones finales.

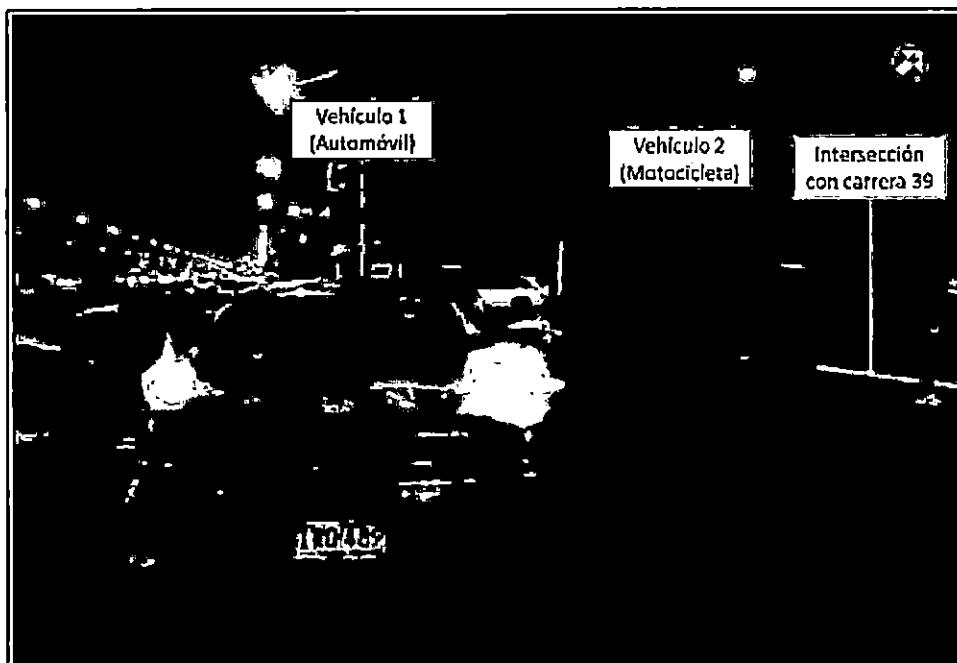


Imagen 2.9 posiciones finales.

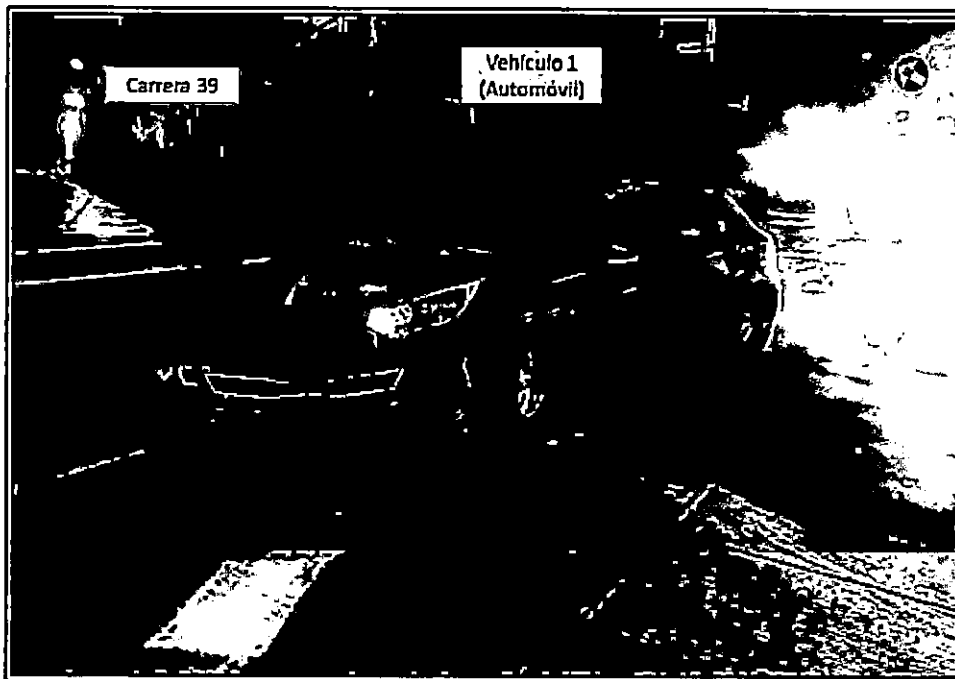


Imagen 2.10 posiciones finales.



Imagen 2.11 posiciones finales.

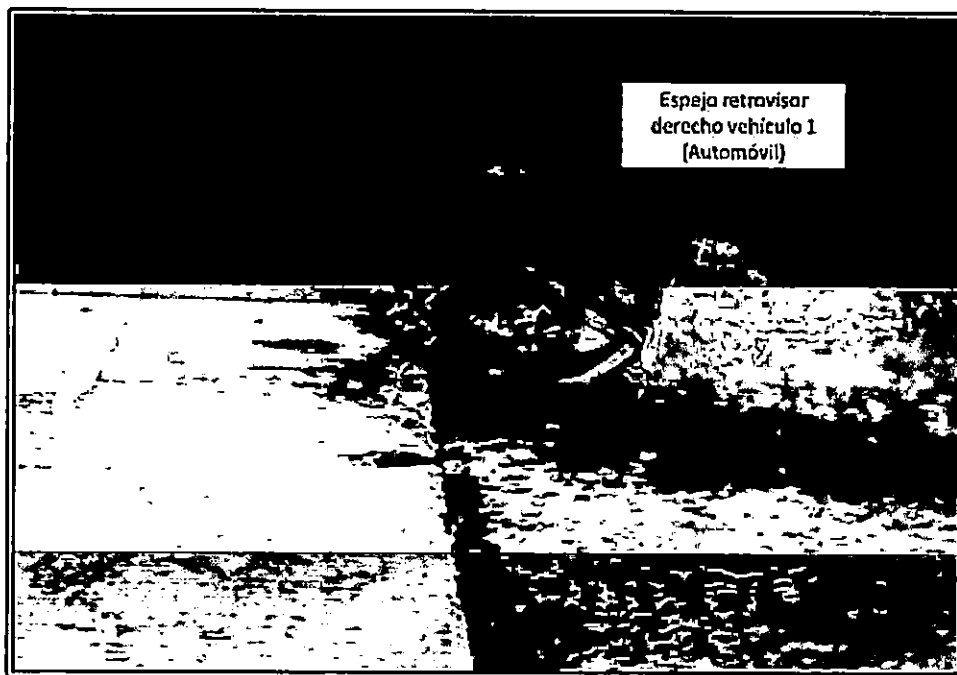


Imagen 2.12 posiciones finales.

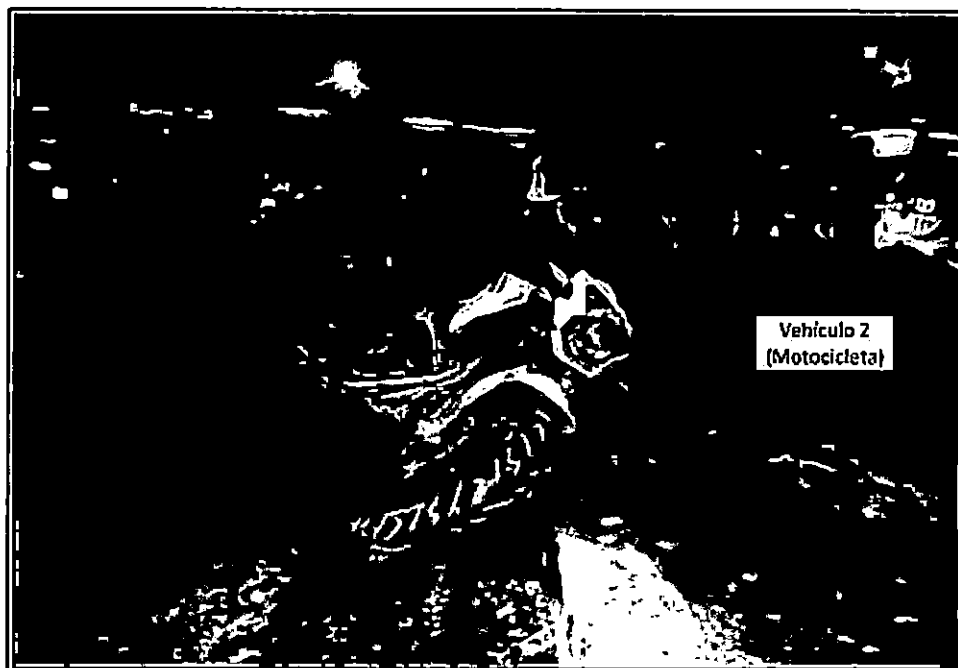


Imagen 2.13 posiciones finales.



151

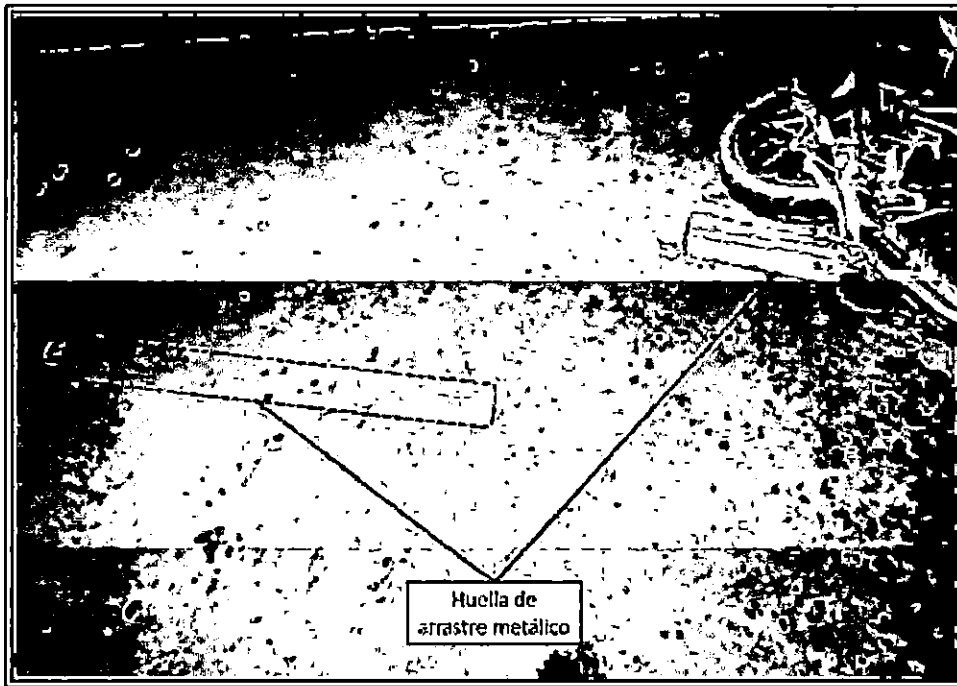


Imagen 2.14 posiciones finales.

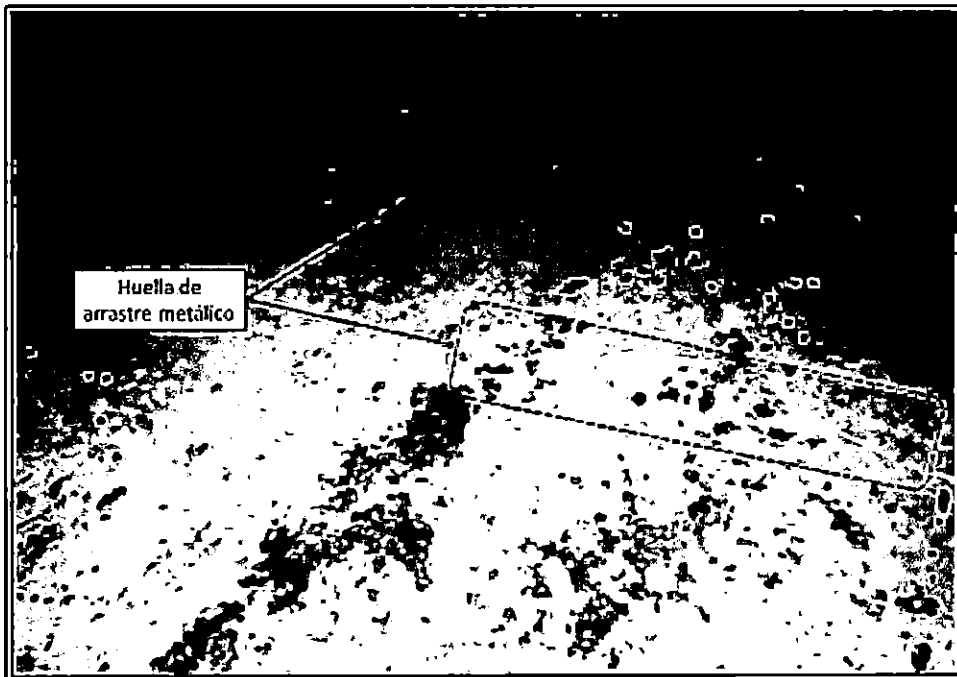


Imagen 2.15 posiciones finales.

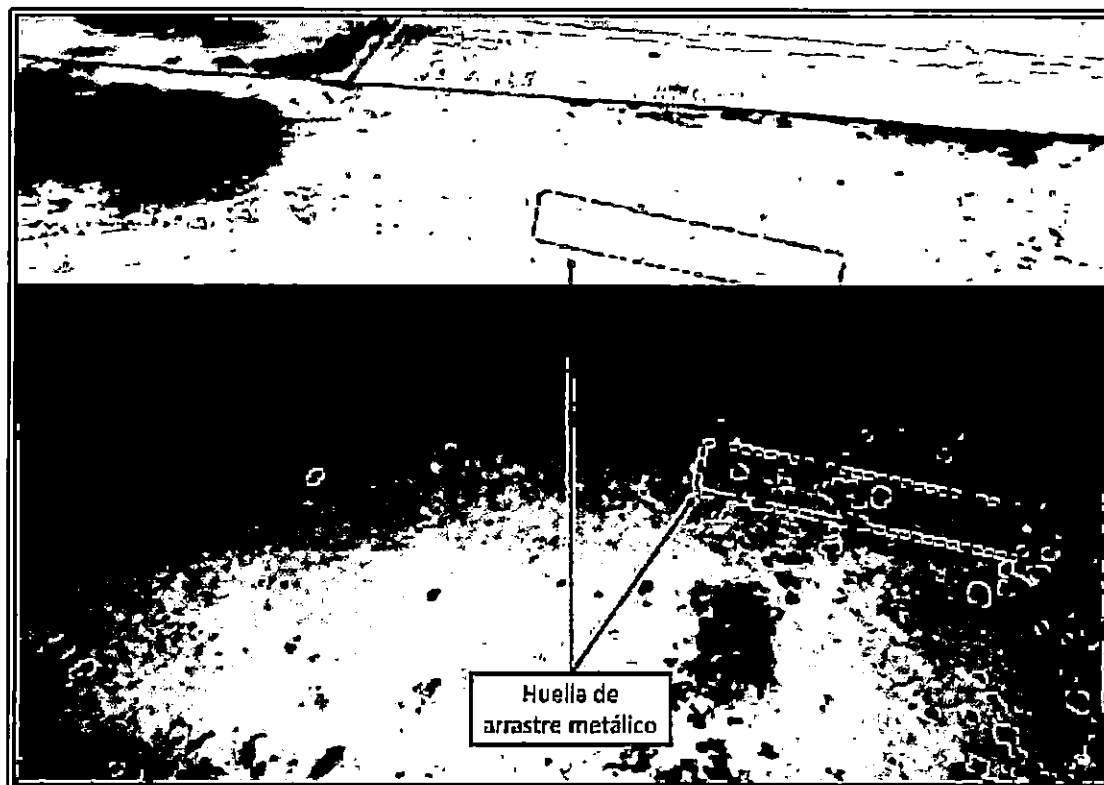


Imagen 2.16 posiciones finales.

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA

En imagen siguiente, se muestra un plano a escala de la escena, de acuerdo al relevamiento de datos realizado en la vía y en primer momento, el día de ocurrencia del accidente:

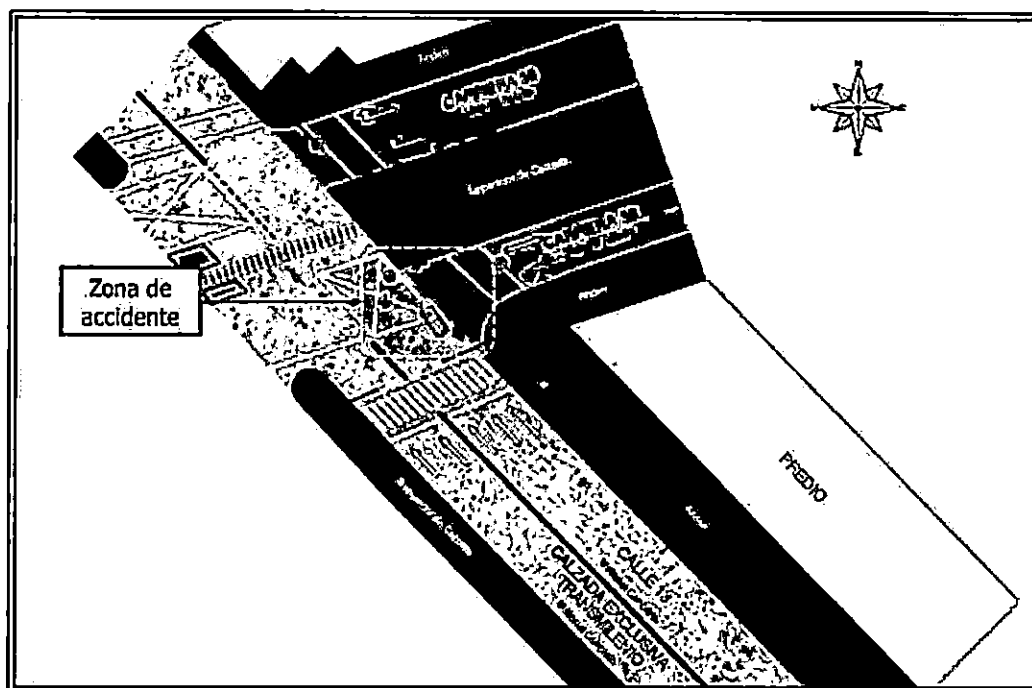


Imagen 2.17 Plano panorámico de la escena.

A continuación, se validan y describen las posiciones finales relacionadas por la autoridad en su bosquejo, mediante el plano a escala relevado el día de hechos:

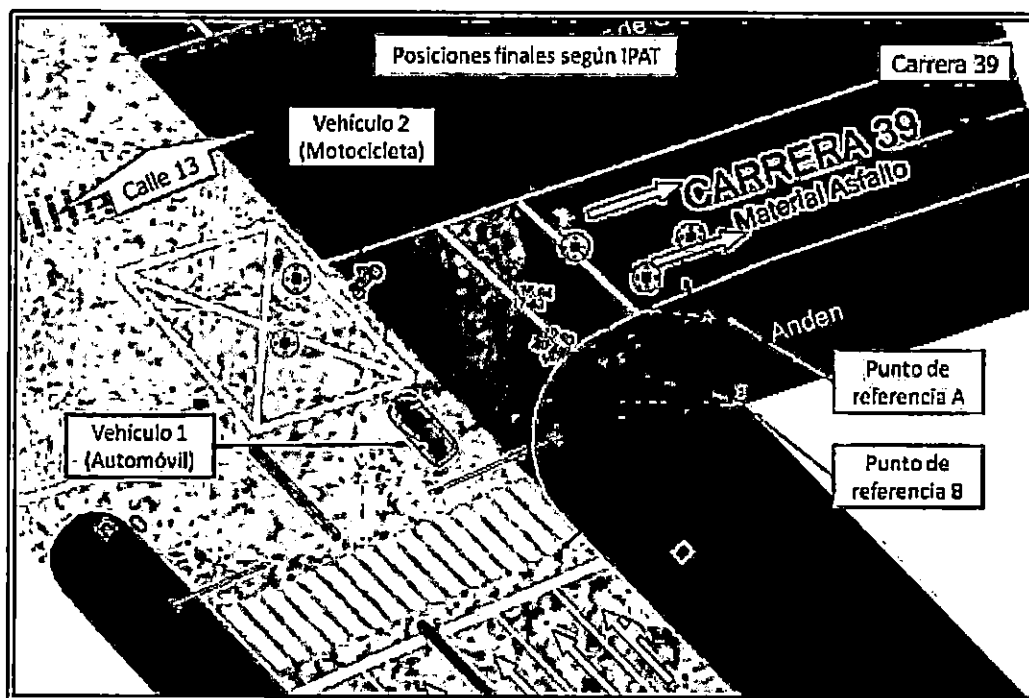


Imagen 2.18 Plano general de la escena.

Dentro de las labores realizadas en sitio por personal de Cesvi Colombia S.A. se desarrolló levantamiento de plano a escala y registros fotográficos de las posiciones finales de los involucrados. Al comparar el levantamiento hecho por la autoridad con el practicado por Cesvi Colombia S.A., se indican como hallazgos:

- Las posiciones finales reportadas para los vehículos según las cotas de la autoridad en su bosquejo topográfico, no concuerdan al ser planteadas en el levantamiento a escala y no concuerdan con las fotografías del momento del accidente.
- En el bosquejo topográfico no se describen EMP Y EF que se evidencia en las fotografías y que son producto del accidente tales como: Espejo retrovisor

derecho del vehículo 1 (automóvil), bomper delantero desprendido, Huellas de arrastre metálico (3).

A continuación se describen las posiciones finales en el plano a escala con relación al relevamiento de escena realizado por Cesvi Colombia S.A.

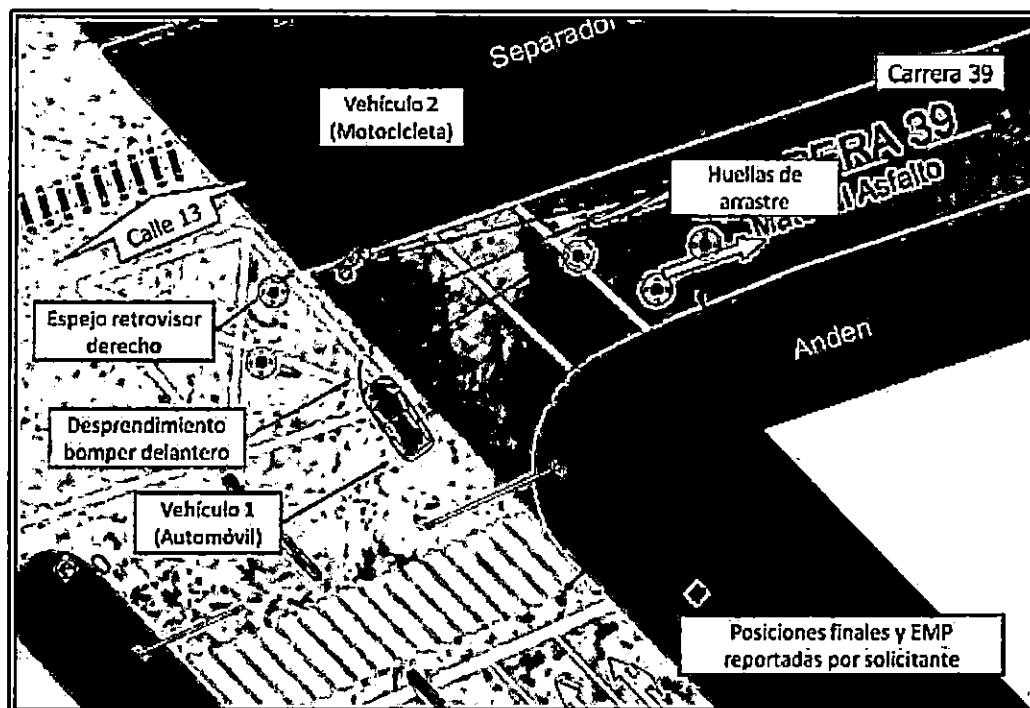


Imagen 2.19 Primer plano de la escena.

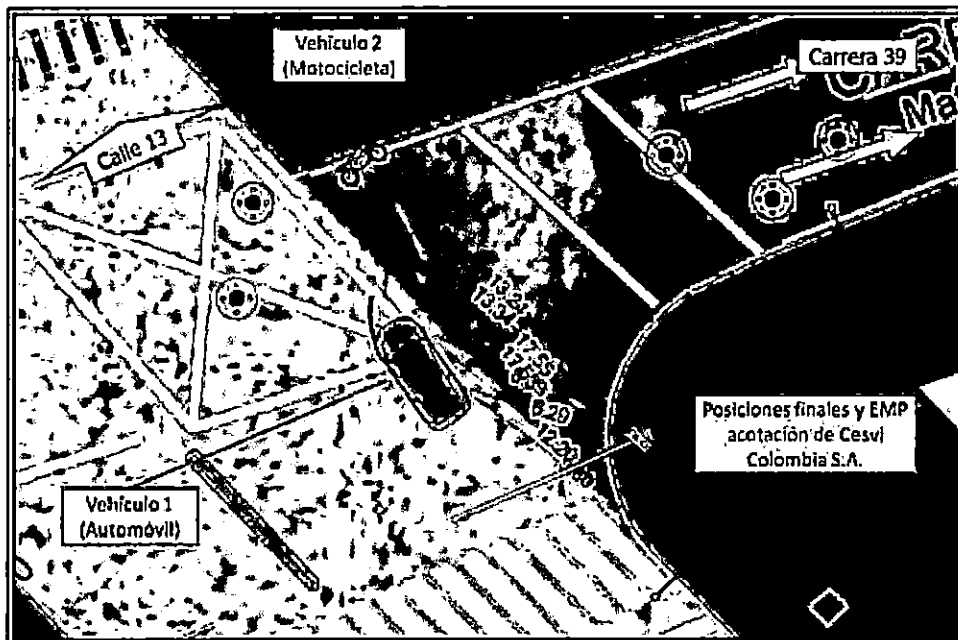


Imagen 2.20 Primer plano de la escena.

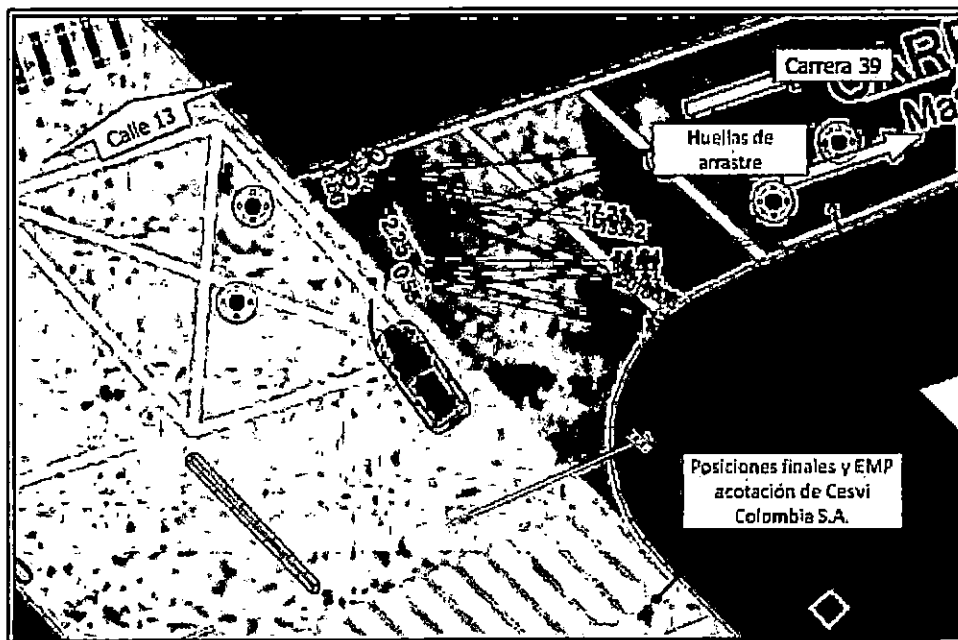


Imagen 2.21 Primer plano de la escena.



157

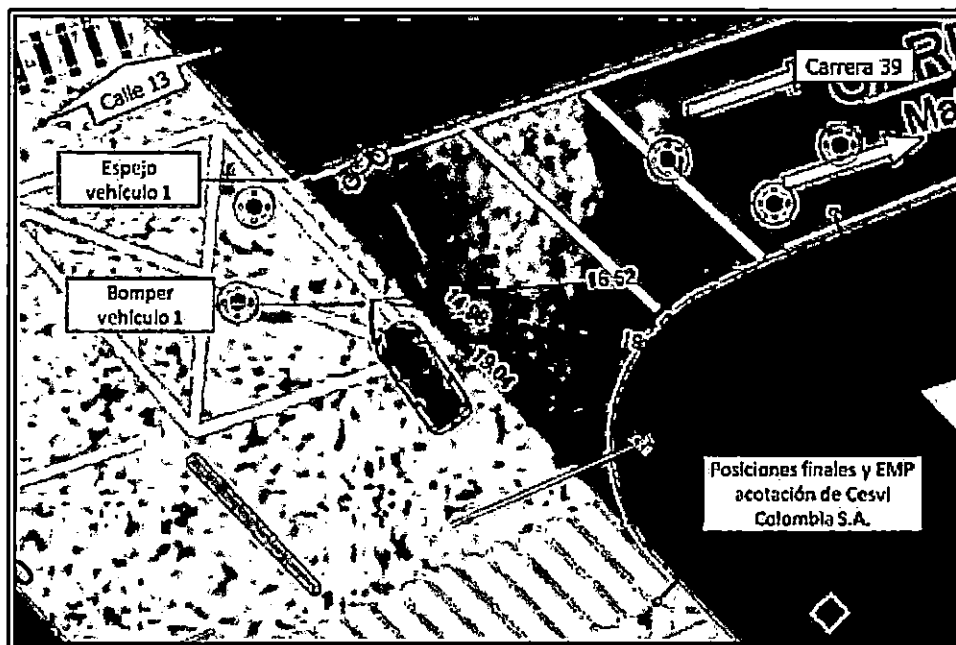


Imagen 2.22 Primer plano de la escena.

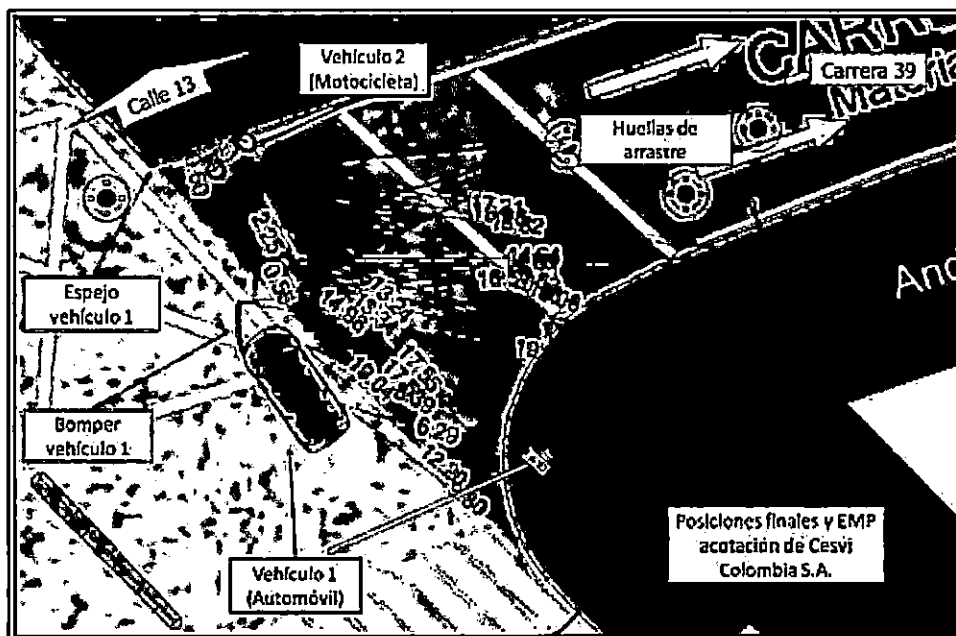


Imagen 2.23 Primer plano de la escena.

2.7 ANALISIS DE LA INFORMACION APORTADA

2.7.1 RASTROS Y EVIDENCIAS

Dentro de la información aportada, se cuenta con el álbum fotográfico donde se pueden evidenciar las posiciones finales de los vehículos involucrados y los rastros y evidencias producto del accidente:

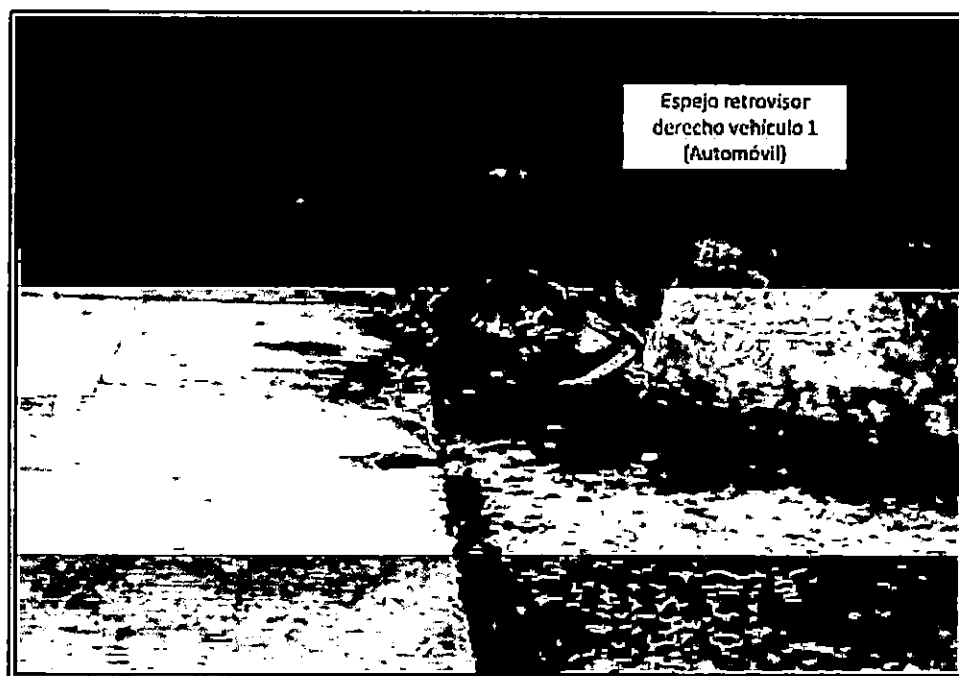


Imagen 2.24 Rastros y evidencias.

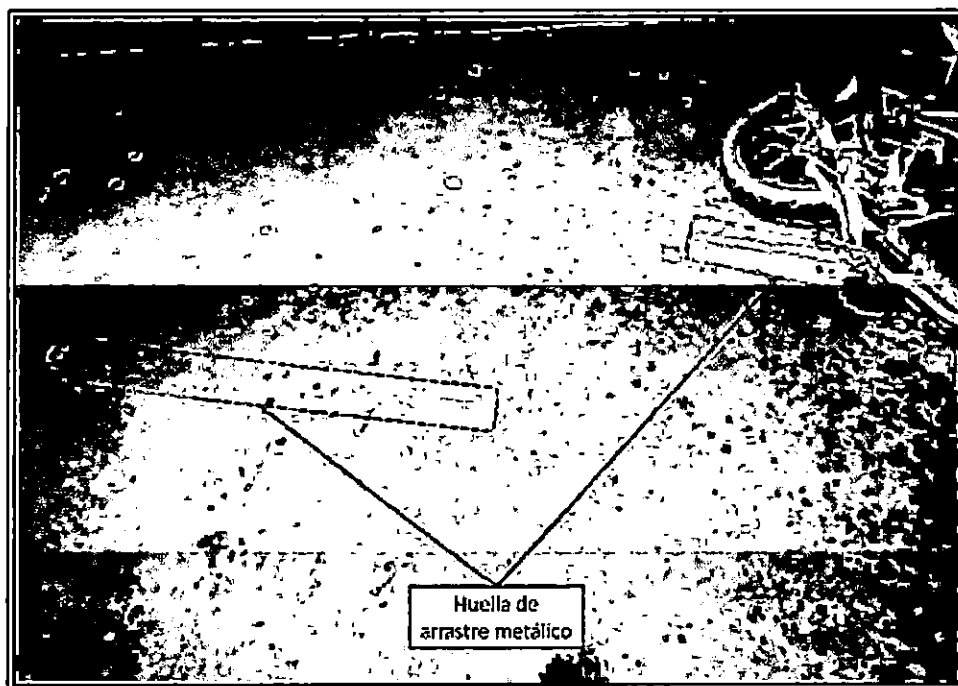


Imagen 2.25 Rastros y evidencias.

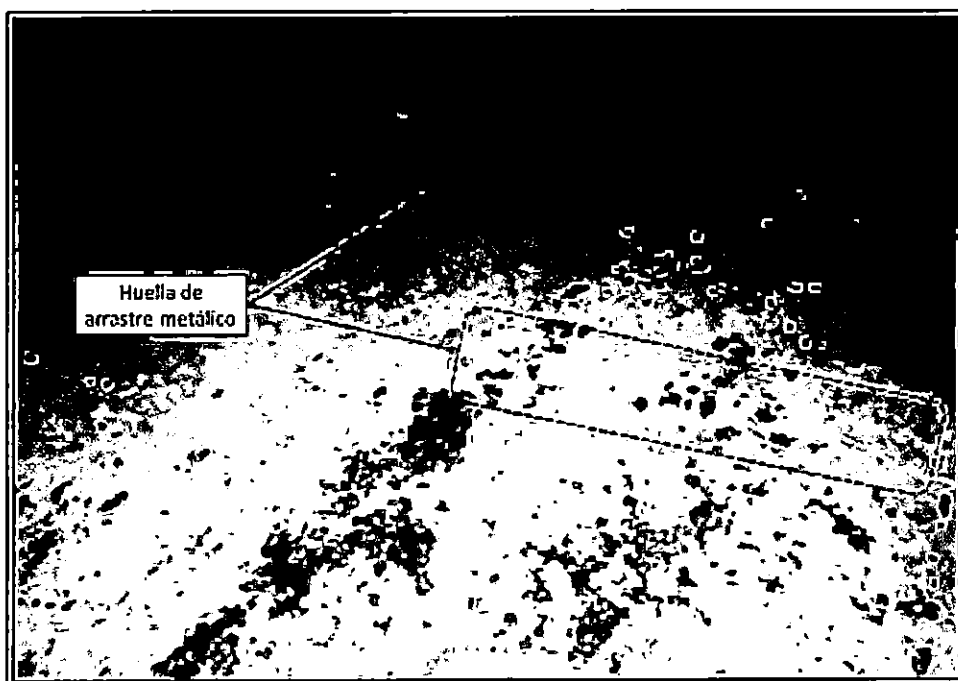


Imagen 2.26 Rastros y evidencias.

2.7.2 DESCRIPCION DE LESIONES

Dentro de la información aportada, se cuenta con el informe policial de accidentes de tránsito, donde hacen referencia a las lesiones producto del accidente:

CONDUCTOR VEHÍCULO 2 (MOTOCICLETA), DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ (HERIDO):

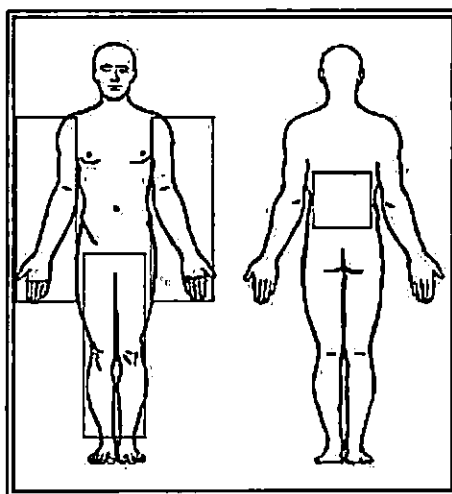


Imagen 2.27 Descripción de Lesiones.

Trauma lumbar, Trauma miembros inferiores y superiores.

Imagen 2.28 Descripción de Lesiones.

"...Trauma lumbar, trauma miembros inferiores y superiores..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

ACOMPAÑANTE VEHÍCULO 2 (MOTOCICLETA), MARIA FERNANDA SANDOVAL MOLINA (HERIDA):

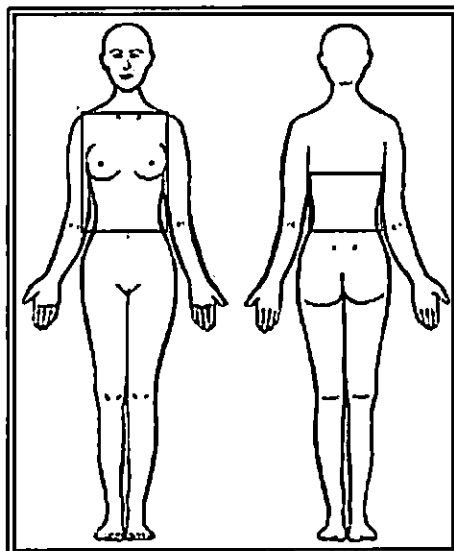


Imagen 2.29 Descripción de Lesiones.

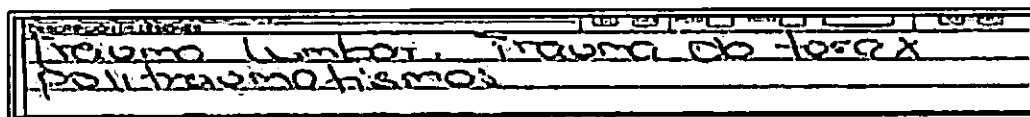


Imagen 2.30 Descripción de Lesiones.

"...Trauma lumbar, Trauma de torax, politraumatismos..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

162

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

163

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los actores involucrados para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: AUTOMOVIL, KIA RIO US EX, MODELO 2016 DE PLACA IWQ 489.

En el informe policial de accidentes de tránsito, se señala la zona de los daños en la parte lateral derecha del rodante:

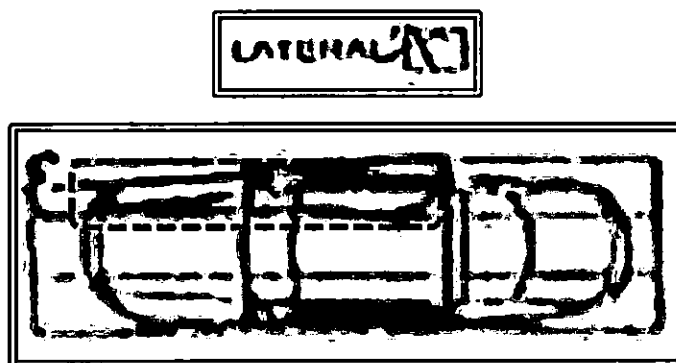


Imagen 3.1 Daños en el Vehículo 1 (AUTOMOVIL)

Dentro del citado informe policial, también se describen en su numeral 8.8, los daños materiales del vehículo 1 (Automóvil), lo cual, junto con lo reportado en el informe de expertica técnica del vehículo, permiten establecer:

164

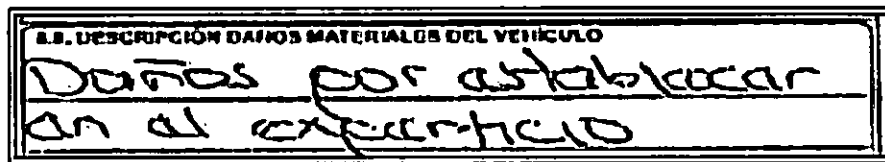


Imagen 3.2 Descripción de daños Vehículo 1.

"...Daños por establecer en el experticio..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de accidente de tránsito.

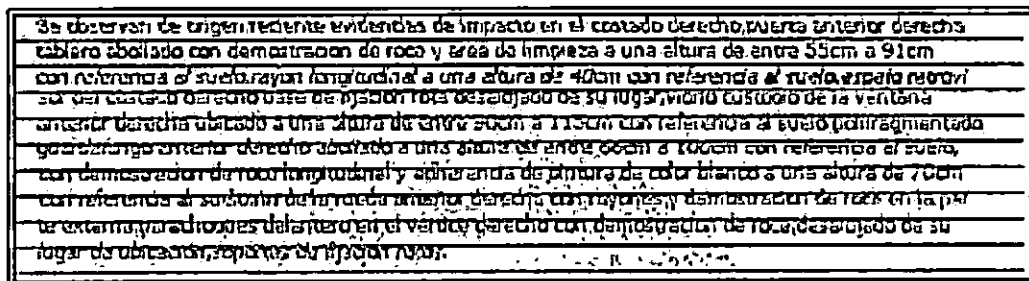


Imagen 3.3 Experticia técnica Vehículo 1.

"...Se observan de origen reciente evidencias de impacto en el costado derecho, puerta anterior derecha tablero abollado con demostracion de roce y area de limpieza a una altura de 55cm a 91cm con referencia al suelo, rayon longitudinal a una altura de 40cm con referencia al suelo, espejo retrovisor del costado derecho base de fijacion rota desalojado de su lugar, vidrio costado de la ventana anterior derecha ubicado a una altura de entre 90cm a 115cm con referencia al suelo polifragmentado con demostracion de roce longitudinal y adherencia de pintura de color blanco a una altura de 70cm con referencia al suelo rin de la rueda anterior derecha con rayones y demostracion de roce en la parte externa , parachoques

165

delantero en el vertice derecho con demostracion de roce , desalojado de su lugar de ubicación , soporte de fijacion rotos..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Experticia técnica de vehículos placa IWQ 489.

Dentro de la información suministrada se cuenta con registro fotográfico donde se evidencien los daños provocados en el vehículo.



Imagen 3.4 Daños en el Vehículo 1 (Automóvil)



166

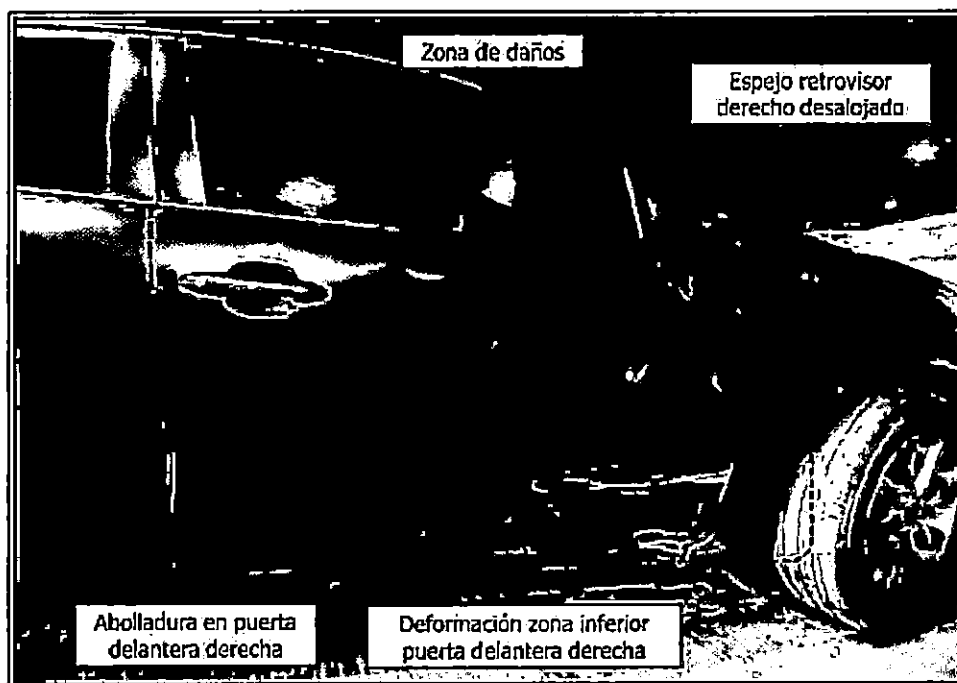


Imagen 3.5 Daños en el Vehículo 1 (Automóvil)

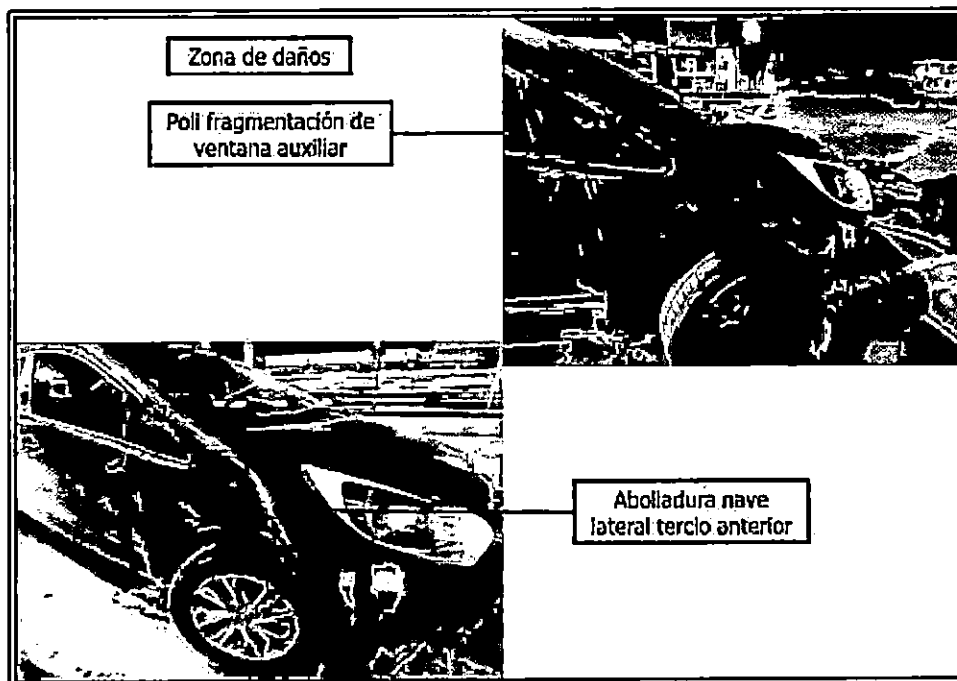


Imagen 3.6 Daños en el Vehículo 1 (Automóvil)

3.2 VEHÍCULO 2: MOTOCICLETA, AKT AK 180LX, MODELO 2017 DE PLACA CZN 75E.

En el informe policial de accidentes de tránsito, se señala la zona de los daños en la parte frontal del rodante:

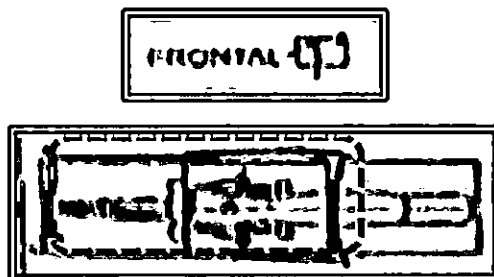


Imagen 3.7 Daños en el Vehículo 2 (Motocicleta)

Dentro del enunciado informe policial, también se describen en su numeral 8.8, los daños materiales del vehículo 2 (Motocicleta), lo cual, junto con lo reportado en el informe de expertica técnica del vehículo, permiten establecer:

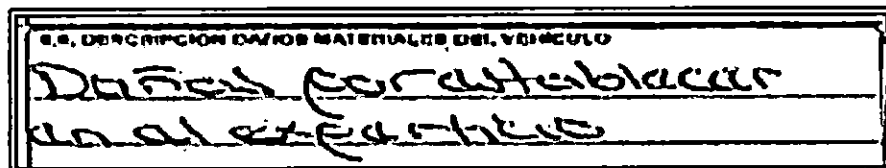


Imagen 3.8 Descripción de daños Vehículo 2.

"...Daños por establecer en el experticio..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de accidente de tránsito.



968

Se observan de origen reciente evidencias de impacto en el costado izquierdo, guardafango delantero en la parte anterior tercio izquierdo roto con demostración de roce a una altura de 61cm con referencia al suelo, base de fijación del guardafango delantero ubicada en la barra de la suspensión izquierda rota y faltante a una altura de entre 40cm a 49cm con referencia al suelo y en la parte anterior con demas traciones de roces, base de fijación del espejo retrovisor izquierdo rota y faltante, espejo ausente, alerón del costado izquierdo del deposito de combustible roto en la parte anterior, defensa costado izquierdo doblada y desplazada hacia el tercio posterior, slider parte externa ubicado a una altura de entre 47cm a 50cm con referencia al suelo parte externa con demostración de roce, base de fijación del posapie anterior izquierdo y palanca selectora de velocidades ubicada a una altura de 24cm con referencia al suelo rotas y desalojadas de su lugar, cojin costado izquierdo roto y desajustado.
Se observa evidencias de volcamiento hacia el costado derecho, manigueta de freno delantero con abrasiones, pesa de la empuñadura derecha con abrasiones, parte anterior de la caja del espejo derecho con abrasiones, slider de la defensa parte externa con abrasiones, cubierta del tubo de escape de gases en el tercio posterior con abrasiones en las partes faltantes, cojin costado derecho roto y desajustado.

Imagen 3.9 Experticia técnica Vehículo 2.

"...Se observan de origen reciente evidencias de impacto en el costado izquierdo, guardafango delantero en la parte anterior tercio izquierdo roto, con demostración de roce a una altura de 61cm con referencia al suelo, base de fijación del guardafango delantero ubicada en la barra de la suspensión izquierda rota y faltante a una altura de entre 40cm a 49cm con referencia al suelo y en la parte anterior con demas traciones de roces, base de fijación del espejo retrovisor izquierdo rota y faltante, espejo ausente, alerón del costado izquierdo del deposito de combustible roto en la parte anterior, defensa costado izquierdo doblada y desplazada hacia el tercio posterior, slider parte externa ubicado a una altura entre 47cm a 50cm con referencia al suelo parte externa con demostración de roce, base de fijación del posapie anterior izquierdo y palanca selectora de velocidades ubicada a una altura de 24cm con referencia al suelo rotas y desalojadas de su lugar, cojin costado izquierdo roto y desajustado.

Se observa evidencias de volcamiento hacia el costado derecho, manigueta de freno delantero con abrasiones, pesa de la empuñadura derecha con abrasiones, parte anterior de la caja del espejo derecho con abrasiones, slider de la defensa, parte

169

externa con abrasiones ,cubierta del tubo de escape de gases en el tercio posterior con abrasiones rota partes faltantes, cojín costado derecho roto y desajustado..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Experticia técnica de vehículos placas **CZV75E**.

Dentro de la información suministrada se cuenta con registro fotográfico donde se evidencien los daños provocados en el vehículo.



Imagen 3.10 Daños en el Vehículo 2 (Motocicleta).



Imagen 3.11 Daños en el Vehículo 2 (Motocicleta).

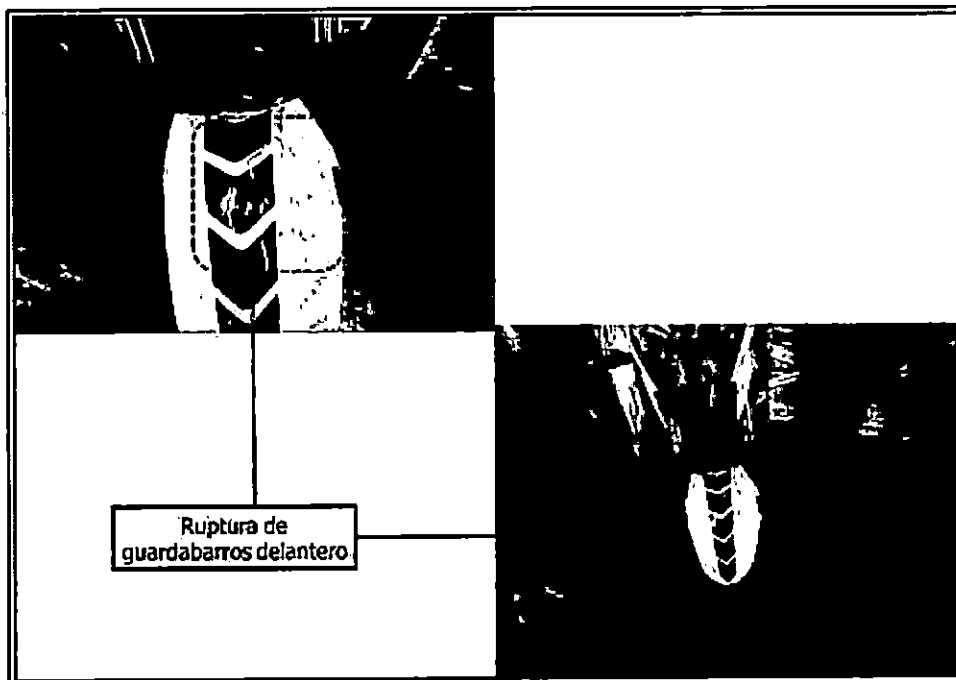


Imagen 3.12 Daños en el Vehículo 2 (Motocicleta).



Imagen 3.13 Daños en el Vehículo 2 (Motocicleta).

3.3 CONFIGURACIÓN DE IMPACTO

Al considerar el reporte de daños en el vehículo 1 (Automóvil), donde se delimita una abolladura con transferencia de pintura de tonalidad blanca en la zona baja de la puerta del copiloto, al analizar las zonas de daños del vehículo 2 (Motocicleta) en su costado izquierdo – tercio anterior y atendiendo a las fichas técnicas de los rodantes así como la acotación de rastros y evidencia, se plantea la siguiente configuración de impacto entre los vehículos involucrados:

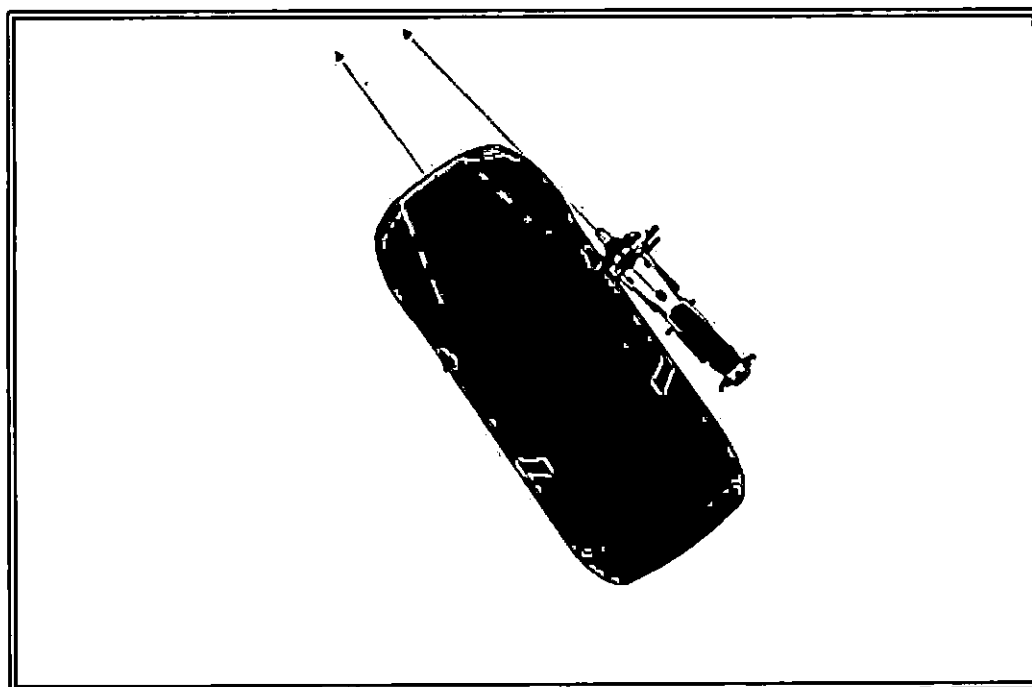


Imagen 3.14 Configuración de impacto.



4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

Atendiendo a los sentidos viales del sector, la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto y la demás información recaudada (Posiciones finales, planimétricamente y fotográficamente), se determina la siguiente mecánica de colisión:

4.1.1. Pre-impacto

- El vehículo 1 (Automóvil) y el vehículo 2 (Motocicleta) circulaban por la vía calle 13 sentido suroriente-noroccidente a la altura de la intersección con la carrera 39, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; el primero, con el motivo de girar a la derecha y tomar la carrera 39, y el segundo, con el motivo de continuar circulando por la calle 13:

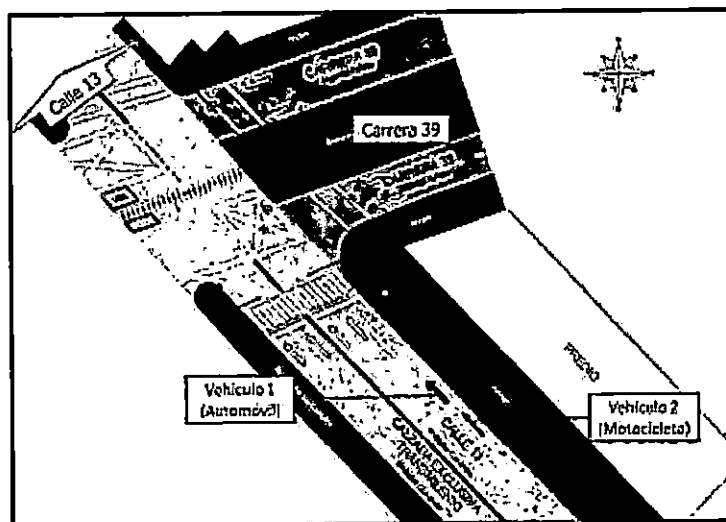


Imagen 4.1 Trayectorias pre-impacto

Nota: las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran los posibles sentidos de circulación de los involucrados.

4.1.1 Segundo instante

Teniendo en cuenta el sentido vial de los involucrados a la altura de la zona de hechos, la dirección de los daños presentes en la estructura del automóvil, donde se detalla el desprendimiento del Bomper anterior del citado automóvil, la orientación, registro y ubicación, de las huellas de arrastre metálico impresas por la motocicleta y la misma posición de la enunciada motocicleta, se plantea como lugar de impacto en la vía para los vehículos involucrados, la área mostrada en la Imagen 4.2, la cual es completamente coherente con las evidencias producto del choque, que fueran acotadas planimétricamente y fotográficamente por nuestro personal:

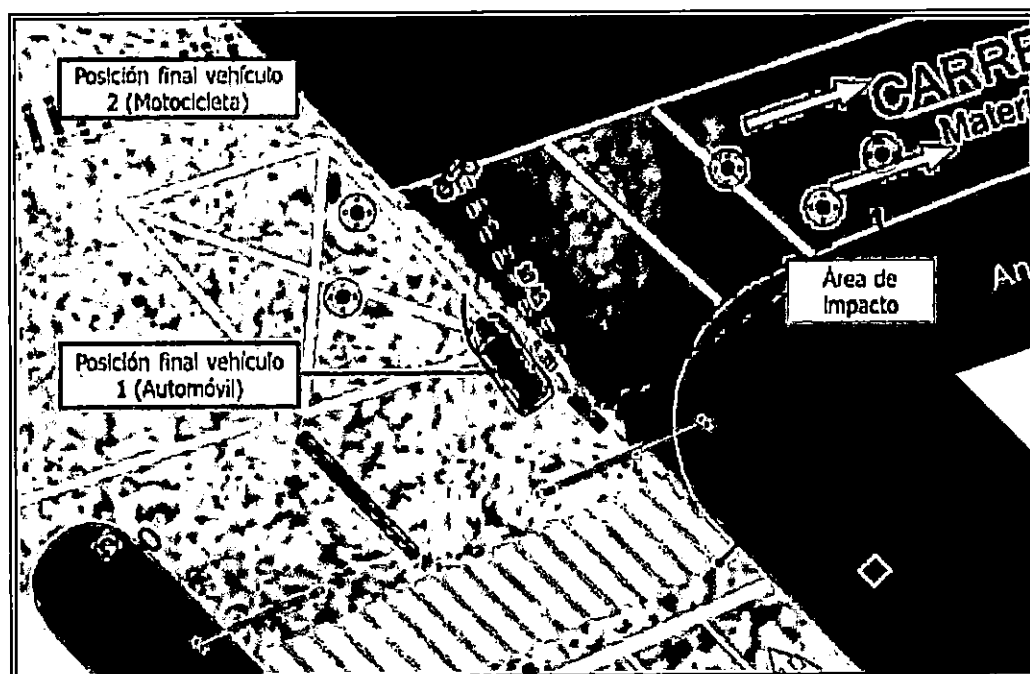


Imagen 4.2 Área de impacto

A partir nuevamente, de la posición final de la motocicleta, el registro de las huellas de arrastre metálico en la vía y los daños presentes en la citada motocicleta, se determina que el vehículo 2 (Motocicleta), tras el contacto desarrolló un proceso de caída, rotación y arrastre, que generaría deformaciones en su estructura, hasta finalizar volcada sobre su zona izquierda.

Sumado a lo anterior, consecuente con la localización en posición final del automóvil y su zona de daños, se establece que derivado del choque, su conductora reaccionó a frenar y detener su vehículo:

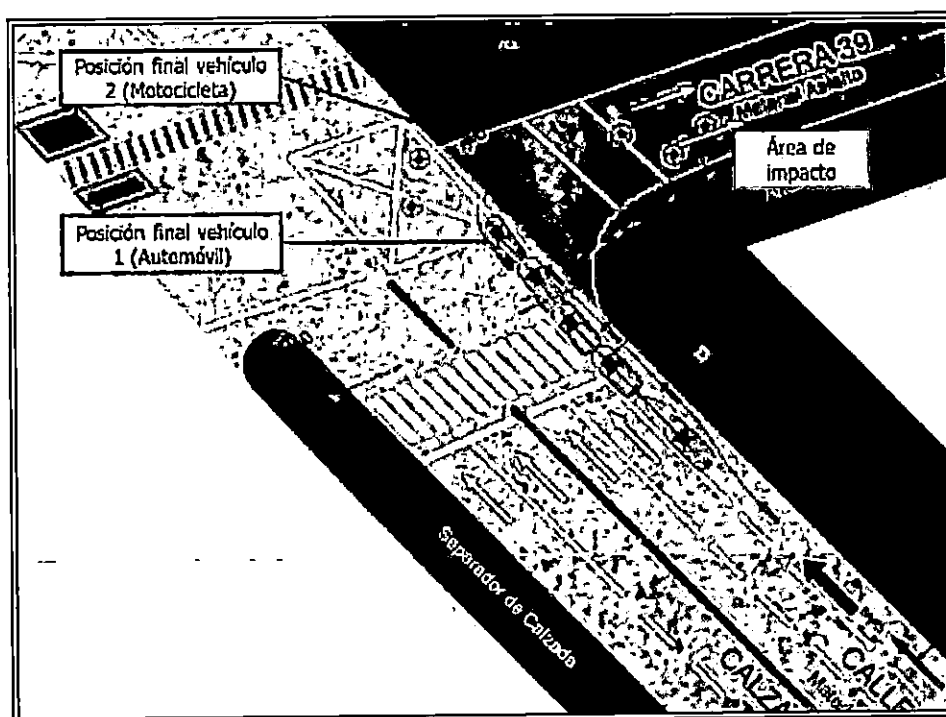


Imagen 4.3 Trayectoria pos-impacto

4.2 ANÁLISIS DE FACTORES RELEVANTES

4.2.1 Cálculo de velocidad de vehículo 1 (Automóvil)

Considerando que durante los hechos, el automóvil se detuvo por frenado sobre las marcas viales, atendiendo a la zona de impacto, dadas las características técnicas del rodante y de la vía, se plantea que el automóvil inició un proceso de detención luego que su conductora reaccionara de manera refleja ante el impacto, recorriendo una distancia de detención correspondiente a 5,3 m.

En atención a dichos argumentos, se recurre al análisis de conversión de energía cinética en trabajo de desaceleración por frenado de reacción, la velocidad de tránsito del automóvil haciendo uso del siguiente planteamiento:

$$V_{IMP} = 3.6\mu g \left[\sqrt{t^2 + \frac{2d}{\mu g}} - t \right]$$

Dónde:

v =Velocidad de impacto.

g =Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s².

μ=Factor de desaceleración del Automóvil por frenado con bloqueo de neumáticos.

(Entre 0.5 – 0.6)

t = Tiempo de reacción refleja. 0.5 s

d = Distancia recorrida hasta su detención. 5.3 m

A partir de los anteriores argumentos se establece que la velocidad del automóvil al momento del impacto se encontraba en el orden de **18* km/h**.

* Promedio entre 17 km/h y 19 km/h

4.2.2 Cálculo de velocidad de vehículo 2 (Motocicleta)

Conforme a la disposición del área impacto, la configuración y tipo de contacto sucedido entre los vehículos involucrados, el proceso post impacto de vuelco y arrastre evidenciado por la motocicleta, y por edén, la distancia recorrida por esta del orden de 10.45 m, se establece según análisis de conversión de energía cinética en trabajo de desaceleración, debido al vuelco y arrastre posterior, la velocidad pos impacto de la motocicleta, haciendo uso del siguiente planteamiento:

$$V_{pos} = 3.6\mu g \left[\sqrt{\frac{2h}{g} + \frac{2d}{\mu g}} - \sqrt{\frac{2h}{g}} \right]$$

Dónde:

v =Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta.

g =Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s².

μ =Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso arrastre. (Entre 0.35 – 0.5)

h = Altura de la motocicleta. Según ficha técnica 1.1 m.

d = Distancia recorrida entre el área de impacto y su ubicación en posición final.

Del orden de 10.45

A partir de los anteriores argumentos se establece que la velocidad de la motocicleta al momento del impacto se encontraba en el orden de **27^s km/h**.

En atención al cálculo obtenido, es importante para el análisis de velocidad, señalar que la velocidad de circulación de la motocicleta, era superior a la calculada, no solo conforme con la velocidad perdida por la generación de daños, sino porque se desconoce la energía disipada para la generación del número indeterminado de

^s Promedio entre 25 km/h y 29 km/h

rotaciones que le permitió generar daños en su zona derecha y posteriormente finalizar sobre su zona izquierda; lo que conlleva a que la velocidad de desplazamiento de la misma previo a impactar, y por ende, al ingresar a la intersección, fuera superior a 30 km/h.

4.2.3 Análisis de velocidad

En atención al cálculo de velocidad de los vehículos, considerando el informe de la autoridad donde no se reportó la existencia de señalización que limite la velocidad en el sentido de circulación de los involucrados, se atiende a lo que indica la norma sobre la reducción y límite de velocidad de 30 km/h**, para tránsito por intersecciones en zonas urbanas:

- a. El vehículo 1 (Automóvil) no excedía el límite de velocidad para la zona.
- b. El vehículo 2 (Motocicleta), transitaba superando el límite de velocidad para la zona.

4.2.4 Análisis de tránsito

Según la forma de impacto y acudiendo a la posición final establecida y la velocidad calculada para los vehículos, se tiene:

- a. El vehículo 1 (Automóvil) previo al impacto circulaba por el carril derecho de la calzada. Cuando el automóvil desarrolla su giro a la derecha percibió por el choque, la maniobra de adelantamiento por la derecha efectuada por la motocicleta, que le impacta, iniciando un frenado hasta alcanzar su posición final.

** Código nacional de tránsito, Ley 769, Artículo 74



- b. La dirección y orientación de posición final del automóvil, sugiere que antes de presentarse el accidente, tal vehículo estaba realizando un giro a la derecha en una zona permitida y demarcada para dicha acción.
- c. La dirección del desprendimiento del bómper delantero del automóvil y el cálculo de velocidad demostró que la motocicleta mantenía una velocidad mayor a la del automóvil.
- d. El cálculo de velocidad para el vehículo 2 (Motocicleta) indica que este rodante circulaba por encima del límite de velocidad permitido para la zona.
- e. El vehículo 2 (Motocicleta) previo al impacto transitaba por el carril derecho iniciando un adelantamiento al vehículo 1 (Automóvil) por la derecha, sobre el mismo carril y en una intersección infringiendo lo que establece la norma^{††}, cuando colisiona con el automóvil luego de que este último iniciara una maniobra de giro a la derecha.

^{††} Código Nacional de tránsito, Ley 769, Artículo 73.



5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y en la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. La forma y lugar de interacción de los vehículos indican que el accidente se presentó cuando el vehículo 2 (Motocicleta) realizaba un rebasamiento por la derecha, sobre el mismo carril y en aproximación a una intersección al vehículo 1 (Automóvil) cuando este último iniciaba un giro a la derecha.
2. A partir del análisis físico se obtiene que justo al impacto vehículo 1 (Automóvil) transitaba a una velocidad del orden **18 km/h**.
3. A partir del análisis físico se obtiene que justo al impacto el vehículo 2 (Motocicleta) transitaba como mínimo a una velocidad del orden de 27 km/h; debe indicarse que la velocidad de circulación de la motocicleta debía ser superior a la calculada, no solo conforme con la velocidad perdida por la generación de daños, sino porque se desconoce la energía disipada para la generación del número indeterminado de rotaciones que le permitió generar daños en su zona derecha y posteriormente finalizar sobre su zona izquierda; lo que conlleva a determinar, que al ingresar a la intersección, su velocidad era superior a 30 km/h.
4. El análisis de tránsito pre-impacto de los vehículos determinó que:
 - a. Vehículo 1 (Automóvil) transitaba sobre el carril derecho cuando iniciando un giro a la derecha en una zona habilitada y demarcada para esta acción.

- b. Vehículo 2 (Motocicleta) transitaba en el carril derecho de la calzada, cuando impacta al vehículo contrario, mientras realiza una maniobra de adelantamiento, a la derecha, sobre el mismo carril y en aproximación a una intersección.
5. El análisis a las condiciones de la vía determinó que estas eran adecuadas para el tránsito de los vehículos dentro de Los respectivos carriles de circulación.
6. El análisis a la codificación de la autoridad que señala como hipótesis 102 – Adelantar por la derecha V2, que esta corresponde a la mecánica de colisión planteada.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.



Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT



Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstructora RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
6. **R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 1100 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional

Curriculum Ana Isabel Valencia Pérez

Profesión: Física de la Universidad Nacional de Colombia.

Cargo: Reconstructora de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Seminario Formación de formadores, cámara de comercio de Bogotá, 32 horas, diciembre de 2018.
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Mayo 2018.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría, enero de 2018.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas, enero de 2018.
- Experiencia de 1 año en reconstrucción y análisis de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2018 – 2019.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Participación 7º congreso latinoamericano de física médica, septiembre de 2016.
- English Discovery Básico Nivel II, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, 120 horas, junio de 2009



188

6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 1: AUTOMÓVIL KIA RIO

Largo	4221	mm
Ancho	1775	mm
Alto	1475	mm
Distancia entre ejes	2580	mm

Fuente: <https://www.kia.com/co/showroom/nuevo-rio-sedan.html>
Consultado en agosto del 2019

VEHÍCULO 2: MOTOCICLETA AKT AK180

Largo	2070	mm
Ancho	865	mm
Alto	1100	mm
Peso en vacío	130	Kg

Fuente: <https://tecnoautos.com/motos/akt/akt-ak-180xm-2012/>
Consultado en agosto del 2019

190

ANEXO 2: CALCULOS

Velocidad del Automóvil

$$V_{IMP} = 3.6\mu g \left[\sqrt{t^2 + \frac{2d}{\mu g}} - t^2 \right]$$

Dónde:

v = Velocidad de impacto.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s².

μ = Factor de desaceleración del Automóvil por frenado con bloqueo de neumáticos.

(Entre 0.5 – 0.6)

t = Tiempo de reacción refleja. 0.5 s

d = Distancia recorrida hasta su detención. 5.3 m

Velocidad de la motocicleta

$$V_{POS} = 3.6\mu g \left[\sqrt{\frac{2h}{g} + \frac{2d}{\mu g}} - \sqrt{\frac{2h}{g}} \right]$$

Dónde:

v = Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s².

μ = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso arrastre. (Entre 0.35 –

0.5)

h = Altura de la motocicleta. Según ficha técnica 1.1 m.

d = Distancia recorrida entre el área de impacto y su ubicación en posición final.

Del orden de 10.45



Emasesores

57 Folios.

191

SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. APORTANDO INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ y MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA Contra FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN

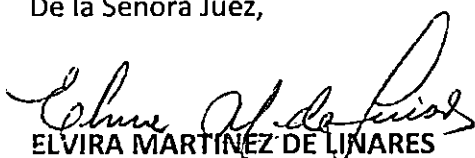
Proceso No. 110013103011201900027800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN, demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito allegar a la Señora Juez el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO No. 4220, elaborado por el Licenciado DANIEL LABRADOR GUTIÉRREZ y ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, de la empresa de reconstrucción CESVI COLOMBIA S.A., el que fue solicitado como prueba pericial con la contestación de la demanda que fue radicada en su Despacho dentro de la oportunidad procesal, con el fin de que haga parte de las pruebas que se decreten y practiquen en este proceso.

Ruego a su Señoría, tener como prueba el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO No. 4220, allegado con este escrito, y se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se escuche a los peritos DANIEL LABRADOR GUTIÉRREZ y ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, quienes podrán ser citados en la Autopista Bogotá-Medellín Km 1.8 Occidente de Siberia, o a través de esta apoderada para tal fin. Esta prueba es pertinente, conducente y útil como quiera que con el informe de reconstrucción del accidente de tránsito y la exposición que hagan los peritos se pretende desvirtuar la responsabilidad que en este caso la parte demandante pretende sea declarada en contra de mi poderdante.

Lo anterior, para su conocimiento y valoración en el momento procesal pertinente.

De la Señora Juez,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190027800

Vista la constancia secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre (i) el desistimiento de la prueba pericial decretada a solicitud de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., efectuado por dicha sociedad; (ii) el dictamen presenado por una de las demandadas y (iii) la expedición de oficios deprecada.

1. En la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de septiembre, se decretó como medio de convicción el dictamen pericial anunciado por el precitado extremo procesal, para lo cual se le otorgó el término de veinte (20) días para efectos de que fuera allegado al proceso y a las demás partes. Mediante escrito radicado el cinco de octubre, el apoderado judicial de la entidad aseguradora, manifestó que desiste de dicha prueba decretada.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, no permite desistir de las pruebas practicadas.

En el asunto de marras, se observa que la solicitud de desistimiento de torna totalmente viable, pues el dictamen pericial fue solicitado a instancia de quien pretende su desistimiento y esa prueba aún no ha sido practicada, ya que, por obvias razones, no se allegó.

En tal virtud, se **acepta** el desistimiento elevado por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., frente a la prueba pericial decretada a su favor.

2. En consonancia con lo decidido en la audiencia inicial, se corre traslado del dictamen pericial decretado y aportado por la demandada Faidy Quiroz¹,

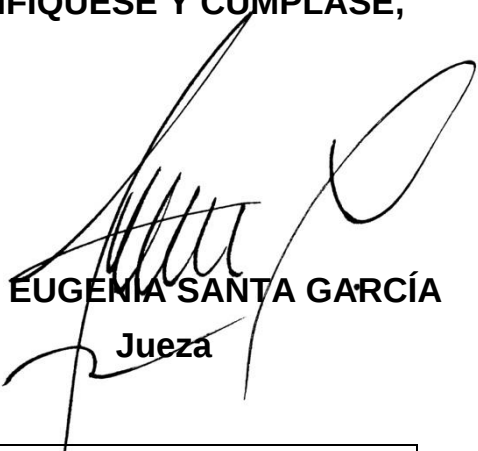
¹ Fls. 135 a 190 – Cd 1 A.

para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído, las demás partes se pronuncien sobre el particular, en los términos del artículo 228 del estatuto procesal civil. Se advierte que el dictamen pericial denominado “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito” se inserta junto a este auto en el estado electrónico.

3. Por otro lado, frente a la solicitud de la demandada, por Secretaría elabórense los respectivos oficios decretados en la audiencia inicial² y dirigidos a (i) la Fiscalía 391 Local [Proceso No. 110016000013-2017-05578], (ii) Andina Empresarial, (iii) Bancompartir y (iv) Cruz Blanca EPS S.A., y una vez elaborados, agéndesele una cita a la interesada para su retiro.

4. Finalmente, se les reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 134 hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-278

² Parte 2 Audiencia Inicial – Min. 25 y siguientes.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 32
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

Proceso 2019-368.

1

FV

fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 6:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DESISTIMIENTO TACITO. alba ...

58 KB

Cordial saludo

petición declara sin valor ni efecto y continuación del proceso, ordenar emplazamiento demandada.

Agradeciendo acuso recibo

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA

ABOGADO

Cordial saludo.

Acuso recibo.

Ok, acuso recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Sí

No

Responder

Reenviar

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO 1100131030112019003680

**ORDINARIO DIVISORIO DE VENTA EN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA LUZ ROGELES**

**DEMANDADAS: STEPHANIE CASTIBLANCO MOLINA
GLADYS CONSUELO MOLINA ROGELES
NUBIA CRISTINA MOLINA ROGELES.**

ASUNTO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO auto 27/08/2020.

FAUTINO CARDENAS VARELA, abogado inscrito, con T. P. número: 168.224, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Calle 12-B, No: 7-80, Oficina 534 de esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 79.276.380, expedida en Bogotá, actuando como apoderado DE LA ACTORA, ante su despacho con el mayor respeto solicito lo siguientes y por lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: su despacho el día 02 de marzo/2020 de estado 03 de la misma anualidad requiere a los demandados para que aporten la dirección de una de las demandadas, puesto que ellos tienen conocimiento de la ubicación.

SEGUNDO: a vista de la página y consulta de procesos siglo XXI, **RECEPCIONAN MEMORIAL, y figura 10 de marzo al despacho , EMITIENDO UN AUTO REQUIRIENDO**

“en atención por lo manifestado por el apoderado de las demandadas. En el escrito que antecede pone en conocimiento de la parte accionante

y concede terminos.....

TERCERO: PAR LO CUAL, informo a ese despacho que por parte de la pandemia y las rigurosidades empezó desde el día 06 de Marzo/2020

Situación de hecho que no fue de conocimiento ni fue objeto de publicación el escrito del apoderado de las demandadas, y a su vez no fue publicada por su despacho en páginas. No fue posible revisarlo y pronunciarme al respecto. No conozco a la fecha el contenido del escrito. Por causa de esta tremenda pandemia.

CUARTO: para gran sorpresa el requerimiento para atender según los términos de los despachos judiciales al contabilizar los términos que verificado el día de ingreso al despacho para emerger este auto objeto de declarar sin valor ni efecto.

Esto es el auto REQUIERE estado del 11 de marzo/*2020 y se interrumpe en el término que es ingresado el día 18 de /2020 , sin contar los términos con estrictez, no sin advertir que no se tiene conocimiento del pronunciamiento del apoderado delas demandas.

Por decreto: AL informar un despacho judicial sobre los términos, pertinentes dada la EMERGENCIA ECONOMICA DE DECLARATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR CUENTA DEL COVID-19 , lo que a su vez ocasiono conforme a las instrucciones del consejo superior y seccional , de la judicatura cierres en los despachos judiciales y concomitantemente la imposibilidad de acudir a los mismos por parte de funcionarios como de usuarios , como la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES.

APARTE DE NO CORRIERON TERMINOS DESDE EL DIA 16 DE MARZO, HASTA EL DIA 1 DE JULIO/2020, si bien por virtud del acuerdo PCSJA20-11567, los mismos se reanudaban desde el 1 de julio /2020, desafortunadamente en esta última data la plataforma WEB de la rama judicial, vía donde se venían publicando las actuaciones, presento fallas la mayor parte de la jornada, por lo que los términos se entienden igualmente suspendidos ese día,

Sigue; La reanudación de los términos desde 2 de julio/2020, hasta el día 15 de julio/2020, teniendo en cuenta que dado lo ordenado en acuerdo PCSJA-11597, la sede judicial donde funcionan los despachos, fue cerrada desde el día 16 al 31 de julio/2020 .

Conforme a lo dicho es decir no corrieron términos del 16 de julio al 31 de julio/2020

Se reanudaron términos el día 03 al 06 de agosto/2020, Pero en virtud de los acuerdos PCSJA20-11614 Y PCSJA20-11622 , se cerraron nuevamente las sedes judiciales desde el desde el 10 al 31 de agosto/2020 , por ello No corrieron términos 10 de agosto al 31 de agosto/2020 solo siendo reanudados el 1 de septiembre /2020..

Por lo anterior fue prematura la entrada al despacho para resolver el día 18 de marzo /2020 como figura en la página, y la misma decisión de fecha 28 de agosto/2020.

Es entendible el cumulo de actuaciones pendientes por la carga laboral que generado eta pandemia pero las instituciones son nacionales y deben tener conocimiento de lo ordenado por Consejo superior de la Judicatura como entidad que direcciona la Rama Judicial. Que la ; empero no puede ser soportada por los usuarios. PUESTO QUE a todos hemos sido afectados por este flagelo mundial.

Por lo expuesto, en aras de un debido proceso acceso a la administración de justicia y legalidad judicial **EN ESPECIAL**, no violentar derechos fundamentales de las partes, en especial la actora que ha sido afectada en este proceso , se decreta y/o dejar sin valor ni efecto el auto que decreta el desistimiento tácito. Y se dé la continuación al proceso.

SOPORTA; en pronunciamientos de la Honorable Corte;
la Corte suprema de Justicia ha dicho:

"Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: " ... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error".
- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981, LXX, pág 2, pág.330).

En virtud.

PRETENSIONES:

Si el pronunciamiento del apoderado demandado es desconocer la ubicación o dirección alguna de la demandada **STEPHANIE CASTIBLANCO MOLINA**. Por lo expuesto peticiono:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de agosto/2020 según estado 28 de agosto/2020 por lo expuesto.
- 2.- De ser la contestación del apoderado de los demandados, poner en conocimiento el escrito y publicarlo para pronunciarme sobre ese escrito, en la página del su despacho.
- 3.- De ser este el NO tener conocimiento de la ubicación o sitio de notificación de la demandada, **STEPHANIE CASTIBLANCO MOLINA**. Ruego a su despacho se orden el respectivo emplazamiento., y así dar continuación al proceso.

Con acostumbrado respeto.

De la señora Juez



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C. C. No: 79.276.380 Bogotá.
T. P. No: 168.224 del H. C. S. J.
E MAIL: facava62@hotmail.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO 11001310301120190036800

ORDINARIO DIVISORIO DE VENTA EN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA LUZ ROGELES

DEMANDADAS: STEPHANIE CASTIBLANCO MOLINA
GLADYS CONSUELO MOLINA ROGELES
NUBIA CRISTINA MOLINA ROGELES.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DECLARAR SIN VALOR NI
EFFECTO auto 27/08/2020.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, abogado inscrito, con T. P. número: 168.224, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Calle 12-B, No: 7-80, Oficina 534 de esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 79.276.380, expedida en Bogotá, actuando como apoderado DE LA ACTORA, ante su despacho con el mayor respeto solicito lo siguientes y por lo siguiente:

NO SE TENGA EN CUENTA DEL RADICADO DE DECLARATORIA SIN VALOR NI EFFECTO. RADICADO A ANTE SU DESPACHO.

POR EL FIN DE QUE LAS PARTES DE COMUN ACUERDO REALIZARON UN ACUERDO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIS.

El cual en su momento procesal y una vez culminado lo allegaran a través del apoderado sobre el respectivo acuerdo. Del cual se debe culminar y el respectivo archivo del proceso sin costo para las partes.

PRETENSIONES:

Informo a ese despacho que desisto del radicado con solicitud

Declaratoria sin valor ni efecto según auto de la referencia.

Seguidamente sin condena en costas, y se archive de forma definitiva el respectivo proceso.

Agradeciendo la atención y aceptación de esa judicatura con todo respeto

De la señora Juez



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C. C. No: 79.276.380 Bogotá.
T. P. No: 168.224 del H. C. S. J.
E MAIL: facava62@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190036800

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de agosto de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

De entrada se advierte que dentro del Código General del Proceso no existe recurso alguno a disposición de los litigantes denominado “*dejar sin valor ni efecto*”, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 *ejusdem*, lo que procede frente a una decisión de tal linaje, es el recurso de reposición [y en subsidio apelación], razón por la cual, en aplicación al párrafo del artículo en cita, dicha impugnación debería tramitarse por las reglas del recurso en mención, “*siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”; situación que aquí no acontece.

En efecto, de acuerdo con las reglas que gobiernan el recurso de reposición, la referida petición fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la providencia objeto de inconformidad se notificó en el estado del 28 de agosto pasado, quedando ejecutoriado el cinco de septiembre, y el escrito del demandante fue radicado hasta el 18 de septiembre, es decir, 13 días después de quedar en firme. Por tanto, se impone su rechazo de plano.

Por último, no sobra advertir que la herramienta de la que pretende hacer uso el togado, se constituye en mecanismo para que los jueces¹ y, por tanto, no pueden ser usadas como herramientas extraordinarias cuando no

¹ “(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

se presentan los recursos dispuestos por la ley [Reposición y/o Apelación] en los términos perentorios dispuestos en el estatuto procesal civil.

Así las cosas, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 134 hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-368

-  Favoritos
-  Carpetas
-  Bandeja de en... 31
-  Borradores 3
-  Elementos enviados
-  Pospuesto
-  Elementos eli... 32
-  Correo no desea... 1
-  Archive
-  Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
-  Archivo local: Juzg...
-  Grupos

2020 - 087

SS

sander sierra <quisierrabogados@yahoo.com>

Vie 18/09/2020 5:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Ref: 2020 - 087
Torres y Torres

SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, apoderada judicial del accionante, respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de avalúo fijada para el pasado mes de Junio y que no se pudo realizar por los motivos de la pandemia de conocimiento público.

Sin otro particular



SANDER SENEY SIERRA CORREDOR
CC 51.808.152
T.P 110.708 del C.S.J.
quisierrabogados@yahoo.com
carrera 4 No. 18 - 50 oficina 1603 Bogotá

Responder

Reenviar



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200008700

En atención al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el cuatro de marzo de la presente anualidad, para el día **15** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

Teniendo en cuenta que la diligencia tiene como finalidad la práctica de inspección judicial con acompañamiento de perito sobre los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1987268 y 50C-1987247 y ubicados en la Calle 45 C No. 24 – 27 de esta ciudad, se requiere a la parte accionante para que informe con la debida antelación al perito evaluador Tecniavalúos & Cía. Ltda, la reprogramación de la audiencia y coordine lo pertinente para su asistencia cumpliendo todas las medidas de bioseguridad.

Para efectos del traslado del Despacho y/o su realización virtual, días previos a la diligencia y a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se darán las instrucciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 134** hoy **23 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-087



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 9

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 25

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

[1001310301120200017800] PINK LIFE S.A.S. vs MERCADEO Y MODA S.A.S. - Poder especial y notificación - 3IX20

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 10/09/2020 7:45 PM

Para: Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

DC

Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>

Jue 10/09/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: SERGIO ROJAS QUIÑONES <sarq23@hotmail.com>

MyM - Poder.pdf

216 KB

MYM - Certificado - 3IX20.pdf

288 KB

2 archivos adjuntos (505 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Me permito aportar poder especial con presentación personal conferido por MERCADEO Y MODA S.A.S. en el trámite iniciado por PINK LIFE S.A.S. en contra de MERCADEO Y MODA S.A.S. identificado con el Rad. No. 1001310301120200017800.

Así mismo, indicamos que por medio del presente correo solicitamos al Despacho que nos notifique personalmente de todas las providencias que se hubieran expedido en el presente trámite y que, en tal medida, nos envíe copia escaneada integral del expediente (i.e. demanda, solicitud de medidas cautelares, oficios, etc). Como es natural, mientras dichas providencias y los documentos respectivos no sean remitidos, no correrá ningún término frente a mi representada.

Atentamente,

Daniel Felipe Coca Londoño



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAJnL3665O%2FtCjpujNBIERTc...> 1/1

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Demandante: PINK LIFE S.A.S.
Demandado: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Trámite: Ejecutivo
Radicado: 2020-000178-00
Asunto: **PODER ESPECIAL**

DANIEL URIBE CALLE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.554.853, en mi calidad de Representante Legal de **MERCADEO Y MODA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con el NIT No. 800.169.352-6, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermmb.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados y/o a **DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.839.870, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.364 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es coca.daniel17@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de **MERCADEO Y MODA S.A.S.** se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago y representen los intereses de **MERCADEO Y MODA S.A.S.** en el trámite de la referencia.

Los apoderados quedan investidos de las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, renunciar, reasumir, así como todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto.

Atentamente,


DANIEL URIBE CALLE
C.C. No. 98.554.853



*  

FIRMA REGISTRADA

**NOTARÍA
17
MEDELLÍN**

Como Notario Diecisiete del Circulo de Medellin, doy testimonio: que la firma de

URIBE CALLE DANIEL

Identificado con: **C.C. 98554853**

Que aparece en este documento guarda similitud con la registrada en esta Notaria.

Medellin **7/09/2020** a las **8:08:18 a. m.**



9V8WX1BME8F80XU0
www.notariaenlinea.com

mjnnhjnyumg6g

MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
NOTARIA 17 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Recibo No.: 0020140630

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Nit: 800169352-6
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-175407-12
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 1993
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de Junio de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: mercadeoymoda@gco.com.co
rosa.giraldo@gco.com.co
Teléfono comercial 1: 6048894
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: mercadeoymoda@gco.com.co
rosa.giraldo@gco.com.co
Telefono para notificación 1: 6048894
Telefono para notificación 2: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MERCADEO Y MODA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1360, otorgada en la Notaría 14a de Medellín, en junio 19 de 1992, inscrita en esta Cámara de Comercio en febrero 23 de 1993, en el libro 90., folio 284, bajo el No.1986, se constituyó una sociedad comercial anónima, denominada

MERCADEO Y MODA S.A. "MERCAMODA"

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social consiste en cualquier acto lícito de comercio, y en especial, la compra, venta, distribución directa o a través de terceros, exportación, producción y mercadeo de textiles, calzado, confecciones, alimentos, licores, materia prima para la confección y en general los denominados varios en esta clase de negocios; la producción, formación y funcionamiento, directamente o a través de terceros, de establecimientos con esos fines y la asociación o inversión en sociedades que desarrollen cualquier tipo de actividad. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros.

DESARROLLO DEL OBJETO: En desarrollo de su objeto social y para el logro de sus fines la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actos y contratos de naturaleza comercial y civil, entre los cuales podrá:

- 1) Celebrar contratos de agencia comercial o intermediación, y actuar como representante de empresarios nacionales o extranjeros en los ramos relacionados con su actividad.
- 2) Invertir, comprar, vender, adquirir, enajenar o arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y proceder a su explotación y financiación, adquirir fondos y otros activos en general.
- 3) Girar, aceptar, endosar, garantizar, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

4) Tomar dinero en mutuo o asumir empréstitos bancarios o de cualquier tipo, y toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

5) Celebrar con entidades financieras o cualquier otra debidamente autorizada por ley, arrendamientos financieros u operaciones de arriendo.

6) Tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, inventos de cualquier tipo, conseguir registro de marcas, dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual de software y cederlos a cualquier título.

7) Celebrar contratos de consultoría, asistencia técnica u otros de transferencia de tecnología, o contratar comisionistas en Colombia y en el exterior.

8) Crear y conformar alianzas estratégicas, consorcios o uniones temporales, y cualquier otro contrato de colaboración empresarial, constituir sociedades y/o hacer parte de otras, aportando a ellos toda clase de bienes, incluidos especies, servicios o incorporeales, en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios.

9) Celebrar o ejecutar toda clase de contrato que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines de la sociedad o que puedan favorecer a desarrollar sus negocios y que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social.

10) Importar, exportar, representar y vender toda clase de bienes o servicios relacionados con su actividad.

11) Transigir sobre cualquier clase de derechos y obligaciones y someterse a la decisión de amigables componedores, y/o tribunales de arbitramento que podrán decidir sobre cualquier clase de controversia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier índole.

12) Ejecutar, sea a nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejercer toda clase de actos o contratos, bien sean industriales, comerciales o financieros siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de alguna manera se relacionan con el objeto social.

En general y en desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes y los estatutos, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas, y cualquier otro acto o contrato preparatorio y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

complementario de los anteriores, que guarden relación de medio a fin y que sean necesarios o útiles para el buen logro del objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales, derivados de su existencia y de las actividades que desarrolla.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DEL GERENTE. El gerente no podrá celebrar actos que requieran la autorización de la Asamblea o de la Junta Directiva, de haber sido conformada por decisión de la Asamblea General, sin haber obtenido dicha autorización previamente, ni podrá obligar a la sociedad como garante del cumplimiento de obligaciones, cuando sea en beneficio exclusivo de terceros.

PROHIBICIONES: A ningún accionista, directivo, funcionario vinculado a cualquier título, apoderado, trabajador o asesor, le está permitido revelar a terceros, sin previa autorización de la junta directiva, o de no haberse conformado ésta, del Gerente, quien podrá convocar a la Asamblea General para consultarle al respecto, información que sobre la sociedad tenga, salvo mandato legal u orden de autoridad competente.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas se encuentra la de:

- Autorizar la adquisición de acciones de la sociedad siempre que hubiere utilidades suficientes para dicho fin y siempre que las acciones estén totalmente liberadas; y determinar de acuerdo con a ley, la destinación posterior que deban dárseles.

Que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentran las de:

- Nombrar al gerente de la compañía, fijarle su remuneración y autorizarlo para que a nombre de ésta ejecute o celebre actos o contratos, cuando la cuantía de las obligaciones que de cada uno de ellos se derive, exceda el equivalente a trescientos veinte veces el salario mínimo mensual legal vigente, o que siendo el valor indeterminado pueden asumir esta cuantía.

- Fijar las bases sobre las cuales puede el representante legal formalizar los contratos para los cuales se requiere autorización y autorizar, para cada caso, que la sociedad sea garante, avalista y/o codeudora de obligaciones de sociedades donde la compañía tenga intereses económicos. De no conformarse la Junta Directiva, esta atribución corresponderá a la Asamblea General.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$200.000.000,00	200.000	\$1.000,00
PAGADO	\$200.000.000,00	200.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: El Gerente y en sus faltas temporales y absolutas, su (s) suplente(s) que podrán ser hasta tres, en su orden, el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio. A él corresponden el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor neto de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, estarán subordinados a él.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de que los gerentes o sus suplentes ejerzan la representación legal en forma general, la Compañía tendrá un representante legal para asuntos laborales.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE. Son funciones y facultades del Gerente de la sociead las siguientes:

- Hacer uso de la denominación social.
- Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones que ésta le imparta.
- Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente el personal de trabajadores, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Asamblea de accionistas o de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.
- Constituir de acuerdo a instrucciones de la Asamblea de accionistas los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que fueren delegables.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

f) Organizar y ejecutar las funciones o programas de la sociedad y suscribir como representante legal los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse, teniendo siempre en cuenta, los asuntos para los cuales requiere autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

g) Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la ley y en los estatutos y en desarrollo de sus funciones, el Gerente podrá adquirir y enajenar a título oneroso bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca, arrendarlos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, daro recibir en mutuo cantidades de dinero para operaciones relacionadas con el objeto social, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambios en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.

h) Celebrar actos y ejecutar contratos que no superen los trescientos veinte (320) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV); o actos y contratos de cuantía superior, para lo cual requerirá autorización previa de la Junta Directiva, y a falta de ésta, de la Asamblea de Accionistas.

i) Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representar la sociedad ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general actuar en la dirección de la sociedad social siempre bajo las directrices y políticas señaladas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.

j) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros de cada ejercicio y un informe escrito de la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

k) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

l) Apremiar a los empleados y demás servidores de la sociedad a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

m) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

n) Nombrar y remover las gerencias que sin representación tenga la compañía.

PARÁGRAFO 1. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de accionistas con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en la ley, el Gerente y sus suplentes, en su caso, responderán personal e ilimitadamente por los actos que ejecuten sin haber obtenido la autorización del órgano competente y que causen perjuicio económico a la sociedad.

FUNCIONES:

Las funciones que podrá desempeñar el representante legal para asuntos laborales son las siguientes:

1. Contratar personal para el desarrollo de las actividades de la sociedad según sea requerido.
2. Suscribir los contratos de trabajo y demás anexos a que haya lugar con ocasión de dichas contrataciones.
3. Terminar los contratos de trabajo, cualquiera sea la causa y forma de terminación y suscribir los actos necesarios para formalizar dichas terminaciones. Queda expresamente autorizado para suscribir contratos de transacción, liquidación de contratos, entre otros.
4. Representar a la sociedad en todos los procesos de orden administrativo y judicial de carácter laboral.
5. Suscribir las certificaciones laborales que soliciten los empleados.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DANIEL R URIBE CALLE DESIGNACION	98.554.853

Por Extracto de Acta número 28 del 27 de octubre de 2010, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado en esta Cámara el 28 de octubre de 2010, en el libro 9, bajo el número 17148.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

PRIMER SUPLENTE	PEDRO JOSE URIBE CORREA DESIGNACION	70.553.831
-----------------	--	------------

Por Acta número 73 del 12 de enero de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de enero de 2017, en el libro 9, bajo el número 1113.

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JOSE DAVID ESCOBAR PAUCAR DESIGNACION	71.731.016
---	--	------------

Por acta número 77 del 7 de septiembre de 2017, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de octubre de 2017, en el libro 9, bajo el número 24296.

TERCER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANDRES URIBE CORREA DESIGNACION	8.260.167
--	------------------------------------	-----------

Por Acta número 96 del 6 de noviembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de noviembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 32882

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	ADRIANA MARÍA HINCAPIE MEJÍA DESIGNACION	43.872.069

Por Acta número 75 del 8 de agosto de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 29 de agosto de 2017, en el libro 9, bajo el número 20855

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	AGS GESTIÓN CONTABLE S.A.S. DESIGNACION	900.765.334-2

Por Acta número 100 del 8 de enero de 2020, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 8799

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JENNY SULEIMY DUQUE GRAJALES DESIGNACION	1.040.736.613
--------------------------	--	---------------

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

REVISOR FISCAL SUPLENTE YULIET ASTRID GARCIA SERNA 1.128.386.106
DESIGNACION

Por comunicación del 8 de enero de 2020, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 13 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 8799

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura pública No.3156, de diciembre 29 de 1992, de la Notaría 14a de Medellín, registrada en esta Cámara en febrero 23 de 1993, en el libro 9o, folio 284, bajo el No. 1987, por medio de la cual la sociedad cambia su domicilio de Cartagena (Bolívar) a la ciudad de Medellín.

Escritura pública No.320, de febrero 16 de 1993, de la Notaría 14a de Medellín, registrada en esta Cámara en febrero 23 de 1993, en el libro 9o, folio 284, bajo el No.1988, por medio de la cual la sociedad cambia su razón social por la de:

MERCADEO Y MODA S.A.

Escritura pública No.1313, de junio 25 de 1998, de la Notaría 1a., de Itagüí.

Escritura pública No.1769 del 19 de diciembre de 2002, de la Notaría 2a. de Itagüí.

Escritura pública No.2.339 de octubre 20 de 2003, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura pública No.493, de marzo 3 de 2008, de la Notaría 2a. de Envigado.

Extracto de Acta No 28 octubre 27 de 2010 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 28 de octubre de 2010 en el libro 9 bajo el número 17147; Mediante la cual la Sociedad Anónima se transforma en Sociedad Por Acciones Simplificada con la denominación:

MERCADEO Y MODA S.A.S.

Acta No. 75 del 08 de agosto de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 29 de agosto de 2017 bajo el número 20853 del libro IX del registro mercantil.

Acta No.83 del 23 de abril de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 03 de mayo de 2018, bajo el número 11810, en el libro IX del registro mercantil.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 1410

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	MERCADEO Y MODA
Matrícula No.:	21-241396-02
Fecha de Matrícula:	01 de Enero de 1993
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	CHEVIGNON UNICENTRO MEDELLIN
Matrícula No.:	21-262160-02
Fecha de Matrícula:	24 de Marzo de 1995
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 66 B 34 A 76 LC 230
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	CHEVIGNON SANDIEGO
Matrícula No.:	21-323911-02
Fecha de Matrícula:	04 de Febrero de 2000
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 34 43 66 Local 095
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	ALMACEN CHEVIGNON OVIEDO
Matrícula No.:	21-383653-02
Fecha de Matrícula:	04 de Septiembre de 2003
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 6 SUR 43 A 227 3397
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	CHEVIGNON TESORO
Matrícula No.:	21-386797-02
Fecha de Matrícula:	02 de Diciembre de 2003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CENTRO COMERCIAL EL TESORO LOCAL
1133-1136
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON SANTAFE MEDELLIN
Matrícula No.: 21-493985-02
Fecha de Matrícula: 19 de Mayo de 2010
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A 7 SUR 170 INTERIOR 11 -
96
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON MOLINOS
Matrícula No.: 21-519604-02
Fecha de Matrícula: 01 de Noviembre de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 A 82 A 26 LOC 2110
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: G-STAR TESORO
Matrícula No.: 21-521037-02
Fecha de Matrícula: 06 de Diciembre de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: C.C. EL TESORO LC.1625 Y 1628
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TIENDA VIRTUAL CHEVIGNON ONLINE
Matrícula No.: 21-538549-02
Fecha de Matrícula: 22 de Octubre de 2012
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 52 A 12 37
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON ARKADIA 2019
Matrícula No.: 21-693029-02
Fecha de Matrícula: 29 de Octubre de 2019
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Dirección: Carrera 70 1 19 Centro Comercial
Arkadia Lc 0117
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$184,471,154,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 1410

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



[1001310301120200017800] PINK LIFE S.A.S. vs MERCADEO Y MODA S.A.S. - Levantamiento medidas - 3IX20

DC

Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>

Mar 15/09/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: SERGIO ROJAS QUIÑONES <sarq23@hotmail.com>

MYM - Levantamiento medid...
122 KB

Poliza_37_M-100095203_0.pdf
280 KB

2 archivos adjuntos (402 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Me permito radicar memorial en el trámite iniciado por PINK LIFE S.A.S. en contra de MERCADEO Y MODA S.A.S. identificado con el Rad. No. 1001310301120200017800.

Atentamente,

Daniel Felipe Coca Londoño

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Bogotá, D.C., septiembre de 2020

Señores,

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E. S. D.

REF.: Demandante: PINK LIFE S.A.S.
Demandado: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Expediente: 2020-00178-00
Asunto: Levantamiento de medida cautelar

DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de MERCADEO Y MODA S.A.S. – (en adelante “MYM” o la “Parte Demandada”) en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto solicitar que se evite la práctica y/o se levanten las medidas cautelares decretadas en providencia del 29 de julio de 2020.

La anterior petición se formula con fundamento en el artículo 602 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y los secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, para lo cual deberá prestar caución por el valor de la ejecución aumentada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Al tenor:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

En el caso de marras, me permito aportar la Póliza No. 100095203 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de la cual se garantiza a PINK LIFE S.A.S. el pago de la ejecución y de las costas del proceso por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (COP \$930.000.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, mi mandante ha aportado al proceso una caución que cumple con los requisitos del artículo 602 de la Ley 1564 de 2012 y en tal medida solicito que:

- i) Se evite la práctica de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante y;
- ii) Se levanten los embargos y secuestros que se hubieran practicado en el curso del presente proceso.

Del Despacho con respeto,



DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO
T.P. 321.364 del C.S. de la J.

No. PÓLIZA	M-100095203	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	14564786	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	26/08/2020	SUC. EXPEDIDORA	MEDELLIN		

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA

TOMADOR	MERCADEO Y MODA S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	800.169.352-6
DIRECCIÓN	CALLE 14 N° 52 A - 370 OFC 201	TELÉFONO	6048885

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.

DEMANDADO : MERCADEO Y MODA S.A.S

DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: PINK LIFE S.A.S NIT 900914444 4

APODERADO : URIBE CALLE, DANIEL RICARDO - CC 98554853

DIRECCION : CALLE 14 N° 52 A 370 LOCAL 201 - TELEFONO : 6048894

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00178-00

ARTICULO: ART 602 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :11

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

RADICADO: 1001310301120200017800

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	930,000,000.00	24,180,000.00
TOTAL ASEGURADO	930,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CORRECOL CORREDORES COLOMBIANO	CORREDOR	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 26/08/2020

PRIMA BRUTA	\$	24,180,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	24,180,000.00
GASTOS EXP.	\$	3,800.00
IVA	\$	4,594,922.00
TOTAL A PAGAR	\$	28,778,722.00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

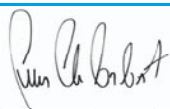
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN **WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO**

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR


Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**


Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	26/08/2020
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL	
POLIZA No.	M-100095203
PERIODO FACTURADO	26/08/2020 26/08/2023

DATOS DEL CLIENTE:

MERCADEO Y MODA S.A.S	800.169.352-6
CALLE 14 N° 52 A - 370 OFC 201	
INTERMEDIARIO:	

Apreciado cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
5. Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	14564786
FECHA LÍMITE DE PAGO	
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	
IVA	
VALOR A PAGAR	



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	26/08/2020
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL	
POLIZA No.	M-100095203
PERIODO FACTURADO	26/08/2020 26/08/2023

DATOS DEL CLIENTE:

MERCADEO Y MODA S.A.S	800.169.352-6
CALLE 14 N° 52 A - 370 OFC 201	
INTERMEDIARIO:	

REFERENCIA DE PAGO No.	14564786
FECHA LIMITE DE PAGO	
VALOR A PAGAR	



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			

(415)7709998434219(8020)00000014564786(3900)0000000000000(96)*DateError*

-BANCO-

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad PINK LIFE S.A.S. contra
MERCADERO Y MODA S.A.S.**

RAD. 2020-00178-00

ASUNTO: ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **PINK LIFE S.A.S.**, por medio del presente escrito, solicito al Despacho adicionar al mandamiento de pago las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA. CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO: De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, se adicione al mandamiento de pago el **CAPITAL** correspondiente al canon del mes de agosto de 2020, es decir, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 ,oo M/Cte).**

SEGUNDA. INTERESES DE MORA: Que según lo expresado en los hechos de la demanda, en el contrato de arrendamiento y en el artículo 884 y subsiguientes del Código de Comercio, se ordene el pago de los intereses moratorios, liquidados desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague efectivamente la obligación, sobre el valor del canon del mes de agosto, a la tasa moratoria más alta para operaciones mercantiles, sin sobrepasar el límite donde empieza la usura, en términos del interés efectivo anual fijado para cada período de mora.

TERCERO: CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE: De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, se adicione al mandamiento de pago el **CAPITAL** correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020, es decir, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 ,oo M/Cte).**

CUARTA: INTERESES DE MORA: Que según lo expresado en los hechos de la demanda, en el contrato de arrendamiento y en el artículo 884 y subsiguientes del Código de Comercio, se ordene el pago de los intereses moratorios, liquidados desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague efectivamente la obligación, sobre el valor del canon del mes de septiembre, a la tasa moratoria más alta para operaciones mercantiles, sin sobrepasar el límite donde empieza la usura, en términos del interés efectivo anual fijado para cada período de mora.

De la Señora Juez,



DIANA CECILIA PUERTO PINZON

C.C.: 1.020.779.369 de Bogotá D.C.

T.P.: 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad **PINK LIFE S.A.S.**
contra **MERCADEO Y MODA S.A.S.**

RAD. 2020-00178-00

ASUNTO: ELABORACIÓN Y RETIRO DE OFICIOS DE EMBARGO.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **PINK LIFE S.A.S.**, por medio del presente escrito, de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, solicito al Despacho se sirva:

1. Elaborar los oficios de embargo de conformidad con lo establecido en el auto de decreto de medidas cautelares.
2. Agendar la fecha para acudir a las instalaciones del Despacho y retirar los oficios de embargo en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11623.

El abogado encargado y autorizado para retirar los respectivos oficios es **KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120, portador de la tarjeta profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la Honorable Juez,

Atentamente,



DIANA CECILIA PUERTO PINZON

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá D.C.

T.P. 292.844 del C. S de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200017800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Mercadeo y Moda S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de 29 de julio de la presente anualidad, a través del cual se libró orden de pago, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónicos y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal civil.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días] por Secretaría remitase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada a través del correo coca.daniel17@gmail.com

Previo a resolver respecto a la póliza allegada para efectos de evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso [art. 602 del C. G. del P.], se requiere al apoderado de la demandante para que, (i) la allegue debidamente suscrita por el tomador y (ii) se corrija el número de radicado del expediente, pues el correcto es **11**0013103011-2020-00178-00 y no como se consignó.

Respecto a la solicitud de adición elevada por la ejecutante, la misma se deniega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 *ejusdem*, dicha petición debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia a adicionar.

Cumplido lo anterior y fenecido el plazo para remitir el respectivo traslado, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar el libelo incoativo.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 134 hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-178

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200030300

Por auto del 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No134, hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001400300120190017901

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la *litis* contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, el 11 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 2º de esta ultima norma en cita, se les concede a las partes apelantes el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustenten la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134, hoy 23 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario